

1749/02/06 - 1750/09/15

**ID dokumentua:** 0002471

Begara. kaparetasun auzia Bergarako kontzejuaren aurka: Domingo Ibarra.

Auzialdia: Bergarako Alkate arrunta.

Eskribaua: Elcoro, Juan Bautista

Maila: Dokumentu-unitatea

Signatura: 01 C/0263-002

Sailkapena: 01.01.05.07.01

Udal fondoa. Azpifondo historikoa (1924 arte). Udalak eta Alkatezak beste agintaritzarekiko, erakundeekiko eta partikularrekiko harremanak. Agintari judizialekiko harremanak. Auzi zibilak

Bolumena: 77 or.

Begara. Pleito de hidalguía de Domingo de Ibarra, contra el Concejo de Bergara.

Instancia: Alcalde ordinario de Bergara.

Escribano: Elcoro, Juan Bautista de

Nivel: Unidad documental

Signatura: 01 C/0263-002

Clasificación: 01.01.05.07.01

Fondo municipal. Subfondo histórico (hasta 1924). Relaciones del Ayuntamiento y Alcaldía con las demás Autoridades, entidades y particulares. Relaciones con las Autoridades judiciales. Pleitos civiles

Volumen: 77 h.

10  
Sergara.

Año

de 1743

Yo el Sr. D. Domingo de Obaxa Natural  
de la ante dho. villa de Amoro de  
R. V. L. Senor de Vizcaya en  
traditio<sup>n</sup> Juicio con el Sindico Procurador  
del Conzejo y Vecinos Cavalleros nobles  
hijos dalgos desta villa

Yo

Cir. no

Yo

Alcorob

Centésimo D. Agnacio de Odiaga Beneficiado de Santa Sta.  
de la Villa de Requena, y Cura de la Parroquia de S. Juan de Alca-  
nto, y en el libro de los baptizados en la Iglesia Parroquial de dita  
Parroquia y cura p. m. el año pasado de mil seiscientos y setenta y  
uno con la partida de Pedro Marquez Arqueaga y su mujer  
D. Pedro de Arqueaga y D. Domingo de Arqueaga al  
f.º quatro de dho libro en una partida y en el tenor  
del tenor siguiente =

En la Ciudad de Valencia de Setiembre de mil seiscientos y setenta y seis,  
D. Antonio de Oute Cura y Beneficiado legitimo y solemnemente  
a Domingo hijo legitimo de Domingo Lisochea  
de Barra y Juana de Arcegui; Abuelos Paternos Bartholome  
Lisochea de Barra y Mag.º de Barra; Maternos Domingo de  
Arcegui, y Juana de Arcegui, fijos de Pedro de  
Domingo de Bolomburia y Juana de Lisochea; todos  
naturales de Almoroto, y por su voluntad y consentimiento  
dha mes y año = D. Antonio de Oute =

La qual dha partida conculada con su original, y queda en  
el archivo de dita Iglesia Parroquial a su caso necesario  
me remito y da la presente partida de mi nombre de padri-  
nismo de Domingo de Barra a tres de Setiembre de mil  
seiscientos y sesenta y seis =

D. Agnacio de Odiaga

D. Juan Bauffe de Sarriena, II, V.  
Vesa M.º y del Ramero Vista M.º  
de Requena, el M.º B.º J.º M.º Sinco

El Vicario Justifico Don Juan Vazquez  
Atestamos a los señores que el que  
que Don Juan Vazquez de Villaga, de quien  
ya firmada la Justificacion de esta Obra  
de un beneficio de la Iglesia Parrochial  
de Santa Maria de Ocho Villas, y para actuar  
al Canto Ante Iglesia de San Martin  
de la Ante Iglesia de Amurto, y  
como tal, administra los Sacramentos  
a su feligresia asistiendo con los  
de mas Oficios Divinos de la Iglesia  
Igual que Conde, donde Cambinga, y  
de que el dicho señores de la Villa pa-  
pel sellado sin Comun, con el que se  
dian, de la Iglesia de Ocho Villas  
Vista a quatro de Mayo del año de mill  
setecientos y quatro y seis

En Testimonio de Verdad

Juan Berrueta de Samartia

Certifico yo D<sup>no</sup> Ignacio de Odiaga Beneficario de Sta. Ita. de  
 la Villa de Requena, y Cura en su Absaja de S. Juan de Amoroto,  
 q en el libro de los bautizados en la Iglesia Paroquial de Sta. Absaja  
 q tubo principio el año pasado de mil setecientos y setenta y uno con la  
 partida de Pedro de Hequiaga, siendo juras D<sup>no</sup> Pedro  
 de Hequiaga y D<sup>na</sup> Dominga de Hequiaga el día ocho de  
 Mayo de mil setecientos y setenta y uno del tenor siguiente =

En el día once de Noviembre de mil setecientos y setenta y uno se bautizó  
 solemnemente a Sta. hija legítima de Pablo de Cortabitarte, de Sta.  
 de S. Idemia su mujer, Abuelos Paternos Sr. de Cortabitarte  
 y Sta. de Salazar y su madre Sta. de S. Idemia y Sta. de  
 Barrena, fueron Padrinos Sr. de Hequiaga y Sta. de S. Juan  
 de S. Juan

Pachito Oibe

La qual otra partida se acuerda con su original q queda en el  
 Archivo de esta Iglesia Paroquial, y q en caso necesario me  
 remita, y de la presente firmada de mi nombre de pedimento de  
 Domingo de Abaza a tres de Setiembre de mil setecientos  
 y setenta y uno =

D<sup>no</sup> Ignacio de Odiaga

D<sup>no</sup> Juan Bautista de S. Juan

de la Mage<sup>d</sup> y del numero desta Villa de  
Sequitio, en el M<sup>o</sup>, D<sup>o</sup>, y M<sup>o</sup>, de  
noche de Rocaia, Justifico y doi fe que  
que D<sup>o</sup> Agnacio de ~~Alvarez~~, de quien va  
firmada la Justificac<sup>o</sup> desta Mage<sup>d</sup>,  
es beneficiario de la I<sup>g</sup> Parrochial de  
M<sup>a</sup> desta Villa de Sequitio, y cura  
enta Ante I<sup>g</sup> de S<sup>ta</sup> Maria de la Anta  
Juliana de Amoroto, y como tal admini-  
tra los santos Sacram<sup>os</sup>, por a su s<sup>u</sup> feligie-  
nes, asistendole con los de Mage<sup>d</sup> oficio  
vino de la I<sup>g</sup>, para que conste  
donde combenga, y de que el dicho Seno-  
rio no se va papel sellado sino comen-  
doi la p<sup>re</sup>, el c<sup>o</sup> desta o<sup>h</sup>a Villa de  
Sequitio, a quatro de sep<sup>r</sup>, del año de  
mill setecientos y quarenta y tres apedim<sup>os</sup>,  
de la I<sup>g</sup>.

En Fesim. de Ver<sup>o</sup>

Juan Baus<sup>o</sup> de Samard<sup>o</sup>

Certifico yo D. Ignacio de Olaga Beneficiado de Sta. M. de Sta. Villa de Segorbe, q. jurado en la casa de Sta. M. de Amoroto, q. en el libro de los bautizados en la Iglesia Paroquial de Sta. M. de Amoroto el año pasado de mil seiscientos y setenta y uno con la partida de Pedro de Arguaga siendo Curas D. Pedro de Arguaga y D. Domingo de Arguaga ad. p. referida q. el día de Sta. M. de Amoroto es la primera del tenor siguiente =

En ocho de Agosto, año de mil seiscientos y diez y siete, yo D. Andrés de Tilonir y Odiaga baptizo solemnemente (con licencia del cura) a una criatura, q. se bautizó por nombre Domingo hijo legitimo de Domingo de Olaga, q. Ita. de Conchabante; Concha Paterano; Domingo de Olaga, y Lucia de Arguaga; Matronas Pablo de Conchabante, y Ita. de Olaga; señores Padrinos D. Domingo de Arguaga, y Matrona de Conchabante, todos de edad y naturales de esta Santa Iglesia de Amoroto, q. por ser tan sencilla firme aho día mes y año = D. Andrés de Tilonir y Odiaga =

La qual aho partida con su original q. queda en el Archivo de Sta. Iglesia Paroquial aqui en en caso necesario me remito, q. de lo presente firmada de mi nombre de pedimento de Domingo de Olaga a tres de Septiembre de mil seiscientos y quarenta y seis =

D. Ignacio de Olaga  
 D. Juan Barray de Samarra, Rey. y del  
 Primer de Sta. Villa de Segorbe en el p.

N, y M, L, Senorio de Vicuña, Testifico  
Do fe y Verdadero testimonio a los señores  
que yo por, Mosen, que D. Ignacio  
de Adriago, de quien ya firmada  
la Testificación, desta otra q. es  
benefic. de la Iglesia Parrochial,  
Mansa de dha Villa, y casa actual  
en la Ante Ig. de San Juan de la  
Ante Iglesia de Amaroza, y como  
tal administrador los Sacram. a sus  
feligreses, asistiendo a los  
de mas oficios divinos de la dha  
y casa que conste donde Combenga, y  
de que el dho Senorio no se va pa  
por retado una Comun, por el qual se  
pedim, de la q. se fige y firmo de  
dha Villa a quatro de febr. del año  
de mill setec. y quatro y sus

Testim. de Ver.

Juan Baus, de Amaroza



pedum

Domingo de Navarra real de la Señoría  
 de Amozoto y Residencia en esta Villa ante S. E.  
 como mas dize Cupan Digo que soy hijo legitimo  
 de Domingo de Navarra y Maria de Contavante  
 de muger, y Nieto legitimo por mi linea Paterna  
 de Domingo de Navarra y Lucia de Trocogui de  
 muger, y por la materna Nieto asi bien legiti-  
 mo de Pablo de Contavante y Maria de Trocogui  
 de muger, todas vecinos que fueron de esta Villa  
 de Navarra y de la de Uruelaga y de la de Trocogui  
 en el E. N. S. L. Senorio de Navarra, y de  
 las mis quatro Huelgas y demas ascendientes  
 de ambas lineas soy dañado de las Casas de  
 las infantonas de Navarra, Contavante, Trocogui,  
 y Alcedon ricas y notorias en dho Senorio  
 de las parrucas pobladas del y de Comidos hijos  
 de algo de sangre de tiempo inmemorial de esta  
 parte por el dho que los descendientes de ella  
 son de una ni mal causa ni razos que el prove-  
 nia de las Casas de las infantonas han  
 sido y son hijos de algo notorios de sangre habi-  
 dos y reputados por tales y por vecinos de las

ginnasio y admitidos a la Secunda y  
participacion de los Oficios y empleos honori-  
ficos de las Republicas y Lugares donde cada  
uno de ellos vivio en dicho sin faltarle el pro-  
pio en ello farias. Embaxado Contradicion ni  
malicia y en el Capitulo de la qual enubie-  
ren de tiempo immemorial como tales via-  
camos. Dignidad de los dalgo no dia de San-  
que descendientes de las Casas Reales y  
fuerzas y Chanceryas. Visto limpia de  
toda mala raza de Indias, Mexicanos, Agones,  
Neofitos, Penitenciados por el Santo Oficio de  
la Inq. y de toda otra secta prohibida por  
la Santa Madre Iglesia por lo que conu-  
ren en mi las Calidades necesarias para ser  
admitido a la Secunda y Oficio honorifico  
de las y que en esta villa en la misma  
forma que los demas vecinos Cavalleros hi-  
jos dalgo deellan Portanza  
H. S. pido y sup. se riva mandada  
que esta demanda se notifique a esta villa  
con el Ayuntamiento. gral. y que con cita  
de Capitulo a quien diese su poder para el  
requerimiento y subtrancacion de esta causa  
se compare la Cademancia de Testora

de la villa y de esta villa y de Con-  
sejo a que me admita a la Secunda y a los  
empleos de las y de las honores corres-  
pondientes a que me y apellido se enubien  
anteriormente en el libro y matrícula de los demas  
hijos dalgo sin que en ello se ponga Emba-  
xado por persona alguna en posesion ni propiedad  
Caso de graves penas que asi en Justicia  
quepido con Cortes presento y expuestas cau-  
tismales legalizadas suyo lo necesario p. ello de

D. N. S. N. S. N. S.  
de Justicia  
nos 877. J. J.

Decreto

Porque en esta petición contra paridad  
que refiere en su Vista remanda se notifique a  
esta Villa en su Ayuntamiento. General y echo se  
Compulso, la dicha demanda que en esta petición se  
expresa nueva Cuiacion Contraria, Avilo  
proveio y firmo el Sr. Marques de Rocavente

Mas de Jue. Ordin. Oertar. A. Serrana  
enella d. Sei. A. Teras. Oertar. Oertar.

El Marques  
Docavm  
Arce

Juan Bap. de Serrana

Ma. Olla Olla Casas del Conrejo Oerta  
Villa de Serrana lo expusdo seu de  
Lebrero Oertar. Oertar. mube  
go Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
la demanday proveido prudentes aora Oer.  
erando Oer. Oertar. Oertar.  
General Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
Aunam. Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.  
quedauay Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
requerir y enorxario a D. Miguel Oertar.  
Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.

6  
El conrejo Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.  
inolidum paraq. en me Oertar. Oertar.  
Capitulares y Verinos. Concuertar. Oertar.  
Aunam. Oertar. Oertar. Oertar.  
ponerente para Cuis efecto y Oertar. Oertar.  
ueniente al Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
libre francay General administray. Oertar.  
Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.  
gavan los Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
ma Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.  
Villa suproprio hauer y Oertar. Oertar.  
por hauer Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.  
poder y todo quanto en su Oertar. Oertar.  
en Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
poder Oer. Oertar. Oertar. Oertar.  
que en su Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.  
Oertar. Oertar. Oertar. Oertar.

yo el r. no Conozco a los Señores otorg.<sup>tes</sup>  
y como el dho. Sr. Alcalde y p. n. y p. n. dho  
Huniam. Segun Costumbre viendo  
tgo. Suerte de dho. Xujizadal, J. P.  
de Villondo y Pedro de Durpam Ver.  
de esta Villa y tercio de que dho. Sr. Jime.

Ullarquis  
Docavero  
Juan Bapta. de Alcoro

En esta Villa del Vergara el día me año  
dho. yo el r. no depedim. de la parte hize no  
brió la demanda y poder precedentes en  
superiora a d. Miguel Joseph de la Cruz y su  
malave Sindico Procurador general del  
Consejo de los Cavalleros nobles hijos dalg. de  
esta dha. Villa de que doy fe y firme =

Juan Bapta. de Alcoro

En esta Villa del Vergara los expresados

En esta Villa del Vergara el día me año  
dho. yo el r. no hize otra notificación  
como la precedente para los mismos efectos  
en persona al Sr. Joseph de Juarra de Arana  
quien theniente de Sindico Procurador del Consejo  
de los Cavalleros nobles hijos dalg. de esta  
dha. Villa de que doy fe y firme =

Juan Bapta. de Alcoro

**Dn** Miguel Joseph de Olaso y Zumalave  
de los Lugares de Aumaior, Zuazu, y Piesu, Sind-  
ico Pior gral del Concejo, y vezino. Cavallero hijo del  
go de sangre de esta R. de Vergara, ahora que se me  
ha hecho Saver, la demanda de hidalguia de Domin-  
go de Baraa, Residente en ella. Digo que Tuvo  
mediante de le deve denegar la preterion de admi-  
sion a la vezinidad, y oficios honoxificos de esta R.  
y condenarle a perpetuo silencio, y en todas las Cortas,  
por lo gral favorable, y lo que me es, porque es in-  
cierto, que la parte contraria provenga de la Casa,  
y origen, que supone, y que esta sea sola conocida  
de hijo de sangre, ni de las Calidades, que se fiere  
en la demanda, cuyo tenor me es en forma. Digo  
que, aunque en el Caso negado, que tubiere el origen,  
y dependencia, que aherita, debia denegarse la  
preterion, por tener esta R. de Vergara  
vezino. Concejales, en quienes se goza de sus  
empleos, y honores, por los meritos, que se les  
pasados, tienen adquiridos, y no que han dexado  
a esta R. de Vergara, y Cavallas de perjurio y agravio.

en el aumento de Vesino, en que quienes se  
vieron, los honores de Republica, a que ellos han  
tenido, y tienen no adquiridos, de que no puede  
despojarseles, p. la intusion de nueva Ves,  
que en nada han servido a esta Villa. Por  
tanto y de mas favorable, y negando todo lo  
perjudicial.

Suplico a V. M. provea, como llevo pedido, y  
concorda, y cesando novedades concludo p. el auto  
de prueba y para ello V.

Miguel de...  
M... ..

Decreto

Lox Concluso por un parte traslado a la otra  
Lorenzo de... ..  
Juez Ordinario de esta Villa de Bergara a Catone  
de Marzo de mill setez. y quaxenta y nuebe.

El Marques de  
Pocaurte

M... ..

Juan Bapta de Alcaro

notific. En la Villa de Bergara a quinise de Marzo

de mill setez. y quaxenta y nuebe y o el 2.º de pedim.  
de parte ley notifique la peticion y proveim.º precedentes  
para sus efectos en su persona a Domingo de  
Alcaro morador en esta V. de quaxenta y nuebe.

Juan Bapta de Alcaro

pedim.º

El dho Domingo de Alcaro en el pleito se judicial-  
quia con esta Villa y su Concejo y en su me con su  
Sindico Juan de... Dixo que afirmando se entoque  
tiere dho y alegado y negando y contradiciendo lo  
perjudicial concludo y concludo para el Auto de prueba  
y juicio de justicia con Cartas V.º.

Diego Arriach

Decreto

Auto-Lomando el Sr. Marq. de... ..  
dey Juez Ordinario de esta Villa de Bergara en esta  
quinise de Marzo de mill setez. y quaxenta y nuebe.

El Marques de  
Pocaurte

M... ..

Juan Bapta de Alcaro

Disto 11a

Auto 11

Recivese este pleito, y sus partes a prueba con termino comun de treinta dias para que en ello con citaciones reciprocas prueben, y justifiquen lo que les Comienza. Lo proveio, y firmo el Sr. Marques de Rocaverde Alcalde, y Juez Ordinario de esta Villa de Vergara en ella a quinze de Mayo de mil setecientos y quarenta y nueve

Alfonsus de Rocaverde

*[Signature]*

Juan Bapta de Ilcano

En la Villa de Vergara a Caronde Alcaide de mil setecientos y quarenta y nueve yo el Sr. no ope dim. to de la parte lei y notifique el auto precedente en su persona a D. Jph de Lujan de y Franquien en su ausencia, como themedme de D. Arques Jph de Olaso y Sumalau sindico Dñor Jral del Consejo de los nobles hijos dalgo de esta villa seg. dii fee J. Sumell

Juan Bapta de Ilcano

En la Villa de Vergara el dia mes y año dho y o de co. no ope dim. to de la parte lei y notifique el auto precedente en su persona a D. Jph de Lujan de y Franquien en su ausencia, como themedme de D. Arques Jph de Olaso y Sumalau sindico Dñor Jral del Consejo de los nobles hijos dalgo de esta villa seg. dii fee J. Sumell

*[Signature]*

Juan Bapta de Ilcano

Por las preguntas siguientes serán examinados  
 los Testigos que fueren presentados por parte de Do-  
 mingo de Navarra real de la Am. de Navarra de Amo-  
 roto del M. N. M. L. Señorio de Vizcaya y Re-  
 sidente en esta Villa de Logara. En el pleito de la  
 filiacion hidalguia nobleza y limpieza del Sangre con  
 esta dha Villa y su Conces. y en dho. con sus Pri-  
 nicipios Proc. Real y Apoderadon

1.<sup>a</sup> Primeramente serán preguntados si el conoim. de  
 las partes noticia de este pleito reales de la ley de 11

2.<sup>a</sup> Si saben que el articulado en dho. Cegitimo de  
 Domingo de Navarra y Maria de Cortavitate  
 su mujer, y Nieto Cegitimo por su linea paterna  
 Pedro Domingo de Navarra y Lucia de Aroz-  
 tequi su mujer, y por la linea materna Nieto  
 arri bien Cegitimo de Paulo de Cortavitate y Ma-  
 de Aldacoa su mujer, todos Vecinos que fueron de  
 dha Am. de Navarra de Amoro y de la de Muxelaga  
 y de Puebla de Arlexia en dho. Señorio. Dign. y  
 den. Xazon o Remitanse de 11

3.<sup>a</sup> Si saben que por los referidos quatro Abuelos  
 y demas ascendientes de ambas lineas, es el  
 articulado Originario de las Casas de Navarra,  
 Cortavitate, Aroztequi, y Aldacoa, Casquales



son ritas en dho Senorio de Vizcaya y Tierra  
llama se el y sedes primeras pobladoras, y como  
tales solas conceder se notorio hiso dalgo de  
Sangre, e infanzonias ilustres y se antiquissimas  
y conocida nobleza de Sangre, se tal biente que los  
descendientes de ellas, sin otra ni mas causa que  
la de provenia de ellas, han sido y son hiso dalgo  
notorio de Sangre, como Vizcaynos, Distinguidos,  
habidos y reputados por tales, y admitidos por ello  
a la vecindad y participacion de los empleos ho-  
roxificos de las Republicas y Lugares, donde ca-  
duno de ellos vivio en su tpo, sin haberse les  
puesto sobre ello jamas embargo contrario.  
ni malavoz alguna, y en estapacion velqua-  
si estubieron spre quietos y pacificamente,  
como tales Vizcaynos Distinguidos, e hiso dal-  
go notorio de Sangre, y descendientes de dhas  
quatro Casas Blancas e infanzonias, y los ter-  
tiguos lo han visto sex o pasia asi i entodo el  
tiempo, y de diez, veinte, cinquenta, ciento y  
ovras años a esta parte, y de tanto tiempo que  
memoria de hombres no ay en el mundo, y que  
comismo oieron decir a sus mayores o mas  
ancianos, los quales decian que lo habian visto  
y oida decir en su tiempo a los dho, y que  
los unos ni los otros nunca vieron ni oieron  
decir lo contrario, y de ello ha sido publicavoz  
y fama y comun opinion en dhas Anos

12  
Tales en su Comarca y en las demas de dho  
Senorio: Digayden Razon de lo que se  
sado en esta presunta, y se cada cosa y parte de ella,  
con Expresion de las personas a quienes lo oieron,  
de sus edades y tiempo en que fallenieron, y si fue-  
ron fidedignos y de lntero Credito y reputada po-  
tales de. II

4.<sup>a</sup>

Trisaven que assi los Refuidos quatro Honelos  
del articulo como todos los demas dho ascendien-  
tes de ambas lineas fueron Christianos, viejos  
Cimplos de toda mala Raza y Sangre infecta de In-  
dios, Moros, Azores, Negros, e Nienconverso  
a nra Santa fe Catholica, Penitenciados por el  
Soto Oficio de la Inq, y de toda otra secta reproba-  
da por la Santa Iglesia Romana, habidos y reputa-  
dos por tales sin cosa alguna en contrario de diez,  
veinte, cinquenta, ciento y mas años y de tiem-  
po immemorial a esta parte: Digayden Razon con  
las mismas Calidades y circunstancias de la immem-  
orial Expresada en la presunta, antecedente de. II

5.<sup>a</sup>

Trisaven que los Testigos presentados, y que de-  
ponen al tenor de este articulo, son personas  
honradas, temerosas de Dios, y de entero Cre-  
dito y Verdad en sus deposiciones, habidas y  
reputadas por tales notoriamente y sin cosa en con-  
trario, y que por ello a sus dho y deposiciones

siempre se ha dado y da lugar y se ha en  
servicio y suera de el: De m. d. c. lxxvii  
Yo, el publico y notorio p. voz y fama de. 11

6<sup>a</sup>

Yo, don Juan de Narvaes  
de Alarcón  
Dios 8. 22. de J. 11

Pedim<sup>o</sup>

Domingo de Obaxa Residente en esta Villa  
En el pleito de mi hidalgua con el Sindico de la Villa  
Digo que se halla Reivido y puseba y para hazer lo que  
me conviene presento con su amerno lte articulado  
Sup. a S. R. que habiendole por pre-  
sentado se si via mandax que a su tenor y precedida  
on contraria se Reiva la informacion de Testigos  
que por mi parte se presentaren y Compulse tambien  
todolo que se señalare, y que para lo uno y lo otro  
se despache Carta de Justicia Requisitoria y Su-  
plicatoria en forma dirigida a la Ordinaria de las  
de Segorbe y demas de U. N. J. M. L. de Seno-  
rio de Jicaya con insercion de Reapeticion y de  
dho articulado, pues asi es Justicia que pido  
con costas y para ello de. 11

Yo, don Juan de Narvaes  
de Alarcón  
Dios 4. 22. de J. 11

Decree

Exposada estapetici<sup>o</sup> con el articulado que

reñire. y en su Vista remanda q. estapan  
de asuatenor la Impresaz. q. de jure p. ce  
cedida Citar, <sup>Y para Compulsar y generalare</sup> Contraria y para el efecto, sede  
parte la Carta de Just. requisitoria q. replica  
roua q. repide. A lo p. xueuo y firma de señor  
Marques de Rocaverde, Aldey sus ordin.  
de esta villa de Bergara en ella a Catorce  
de Abril de mil setec. y quatro y nueve  
entre señ. y fiacer Compulsas q. generalare  
El Marques de  
Rocaverde  
Juan Bapta. de Alcoro

notific.  
En la Villa de Bergara a quinze de Abril de mil sete  
cientos y quatro y nueve yo <sup>Clus. no</sup> de p. d. m. de la  
parte lei y notifique la peticion y p. o. b. e. i. m. i. e. n. t. o. p. r. e.  
cedentes para sus efectos En su persona a D. U. ph. de  
Juzualde y Anonouen teniente de Sindico Procura  
dor General del Conzejo y Caballero Hobles hijos  
dalgo de esta Cha. U. de quedi se y fionel entre  
reñ. = U. =  
Juan Bapta. de Alcoro

Requisitoria

Marques de Rocaverde Alcalde Juez  
Ordinario de esta Villa de Bergara y su Jurisdic.  
y el Rey nro señor (Dios le Guie)  
Hago saber al señor Alcalde de la villa  
de Legutio y demas señores Jueses y  
Justizias Antequienas en el Au. Noble  
y Au. Seat señorio de Vizcaya fuere  
presentada y pedido su Cumplimiento que  
antem y por Testimonio del infraescripto  
D. no pende pleito de Filiacion e Adalquia  
entre pares la una actor demandante Do  
mingo de Obarra natural de la Ante  
Jolera de Amozoto de dicho señorio y de la  
otra demandador el Conzejo y Vecinos  
nobles hijos dalgo de esta dha. Villa y su  
Sindico Procurador General en su nro y en dho  
pleito o dia de la fecha por el dho. Domingo  
representaron una peticion y interrogatorio

de preguntas que me hacen y lo á ella p. mi  
prouido es Como se sigue  
Incauogacion / Por las preguntas Requieres ser examinado  
minador los testigos q. fueren presentados  
por p. de Domingo de Navarra m. de ella  
Ante D. J. de Amozoto del St. H.  
y D. L. de Vizaia y Residente  
en esta villa de Vergara: En el pleito de su  
filiacion hidalguia nobleria y Limpieza  
de Sangre Conestadria villa y su Consejo  
y sumaria Consu. Sindico Proc. G. al y  
Apoderado

1<sup>a</sup> Laumeram. seran preguntado p. el Cono  
sim. de las p. partes noticia de este pleito  
G. al de la ley

2<sup>a</sup> J. rauen que es articulado es hijo 1<sup>o</sup>mo  
de Domingo de Navarra y Maria de  
Cortauitaxe sumuga y m. de 1<sup>o</sup>mo  
en linea Paterna de otro Dom. de Navarra  
y Lucia de Aronequi sumuga y p. la  
linea Materna m. de a si vien 1<sup>o</sup>mo de  
Paulo de Cortauitaxe y Maria de Fall  
decoa sumuga y todos testigos q. fueron

3<sup>a</sup>

de D. J. de Amozoto y de la  
de Navarrelaga y de Puebla de Navarra  
en dho. Señorio. Digam y den rason  
o Remitanse y a  
Si rauen q. p. los referidos quatro Abuelos  
suos y demas Ascendientes de Ambas  
lineas es el articulado Originario de las  
Casas de Navarra Cortauitaxe Aronequi  
y Aldecoa, las quales son estas en dho. Señorio  
de Navarra y Tierra Llana de el y de sus  
primeras fundadoras y Como tales volaren  
Conocidos e notorios e hijos de algo de sangre  
e Infanzonias y lustres y de Antiquissima  
y Conocida nobleria de Sangre de calidad  
este que los descendientes de ellas en otra  
ni mas Causa que la de proem. de ellas  
ansido y con hijos de algo notorios de sangre  
Como Vecinos Originarios hauidos  
y reputados por tales y admitidos p. ello a la  
Verdad y participacion de los Empleos

honoríficos de las Republicas y lugares donde  
Cada uno de ellos vivió en su tiempo sin  
hauerseles puesto sobacello Jamas eorbara  
se Contradición ni malavor alguna y  
en esta posesion del quasi estubieron siempre  
quietos y pacificos. Comotales Vecinos  
Originarios e hijos dalgo notorio de sangre  
descendientes de las quatro Casas sola  
res e Infanzonias; Los testigos loan  
visto sea y pasado asi, en todo su tiempo  
y diez e siete Cien cinquenta e cinco años  
de esta parte y de tanto tiempo  
de memoria de hombres no hai en Comar  
ca ni en que lo mismo oieron de sus Ma  
iores y mas Ancianos los quales dezian  
quelo havián visto y oido de sus en sus  
tiempos a los viejos y a los viejos ni los  
otras nunca vieron ni oieron de sus locom  
a ni de ello asido publica voz y fama  
y comun Opinion en otras partes de las  
y Comarca de las demas de este Reino:

4a

16  
digan y den rason de todo lo expresado en  
esta pregunta y de cada una y parte de ella  
con expresion de las personas a quienes lo oieron  
de sus edades y tiempo en que fallecieron y si  
fueron fidedignos y de entero credito  
y reputados por tales. Ita.

4a  
Si saquen de asi los referidos quatro Abuelos  
del articulo Comotodos los demas sus  
descendientes de ambas lineas fueron Chris  
tianos brios limpios de toda mala raza  
y sangre infecta de Judios, moros, Apocres,  
Heofios, Oxeien conuersos, ni de otra secta  
Catolica penitenciados, y del mismo oficio de  
la Inquisicion, de toda otra secta reprouada  
por la Santa Iglesia Romana, hauidos  
y reputados por tales sin Cosa alguna en  
Contrario de diez e siete Cien cinquenta e cinco  
y mas años y de tiempo in memorial de esta  
parte: Digan y den rason con las mismas  
calidades y Circunstancias de la in memorial  
expresadas en la pregunta antecedente.





Villa de Lequeitio del M. N. J. M. L.

Señorio de Vizcaya alas nueve Oras de la  
del día Viernes  
mañana, quese Comenzan dos de Maio dees

representado hauez, presentat, Juaz

y Conozca los testigos que fueren presentados

por parte de Domingo de Ibarra residente

en esta O.ª para la ynfornacion que tiene

ofrecida al thenor de su ynterrogatorio de

preguntas inserto en la requisitoria y en otra

toria precedente y tho Sindico Compreendi

do // Dijo que lo Oia y sedaba por citado

yo fimo y en fe de ello yo el <sup>no</sup> 11 de Interrogatorio

del día Viernes //

*José María de Aranguren*

*Juan Bapta de Flores*

Ordo del señorio

Hevisto la carta de jurdicia librada por la ordi  
naria de la villa de Bergara en 15 de este mes  
apudim. de Dom. de Ibarra residente en ella  
en pleito sobre su hidalguia Con el Sindico  
Lion oral de aquella villa para que se le reciba  
la informacion que ofrece y se le den las Computas  
que pide y no hallo que en vto se oponga alas leyes  
del fuero de este M. N. J. M. L. señorio se vraya  
Con que no pueda obrar efecto alguno en lo res  
pectivo alo dispuesto por ellas sobre goce y  
preeminencias y exempciones mientras no  
procediere citacion y audienca el señor  
Sindico con Compañero omnia Bilbao y Abil  
30 de 1749.

*Juan Ortiz de Sola*  
*Aguirre*

Acepta  
*Arestay*

3 Con vista del articulado requisitoria, y uso dado p. el Sindico Cat.



De este M<sup>o</sup> N<sup>o</sup> M<sup>o</sup> S<sup>o</sup> Senyor de Vizcaya e las otras  
precedentes, el s. C. Ignacio Villareal de Beruiz Conde  
de Montexon Alcalde, y Juez hordin. de esta Villa de Seg.  
en testim. de m<sup>o</sup> el s. C. de num. y auintam<sup>o</sup> de ella. Dico  
q<sup>e</sup> aceptaba dhafuera de Justicia y para poner en execuz. su  
cumplim. esta parte presente los testigos ante su señ.<sup>a</sup> a cuya  
recepzion asistira en persona en la informazion q<sup>e</sup> ofrece dar.  
Assi lo proveio mando y fizo en dha. Villa a dos de Mayo  
de mil set.<sup>os</sup> y quarenta y nueve años =

Ignacio Villareal de Beruiz  
Domingo de Barate

Informaz.  
En la casa Consistorial de esta dha. Villa de Segúntio  
a las nueve de la hora asomada en la citazion hoy dia vier  
nes dos de Mayo año de mil set.<sup>os</sup> y quarenta y nueve  
ante el Sen.<sup>or</sup> Don Ign. Villareal de Beruiz Conde  
de Montexon Alcalde, y Juez hordin. de ella, parecio  
Don. de Barra nial de la Ante. H<sup>a</sup> de Amoroto  
este Senorio, y para la informazion q<sup>e</sup> ofrece al thenor de su  
articulado, presento por testigo a Juan de Senoz Joz. de la  
dha. Ante. H<sup>a</sup> de Amoroto dueño en propiedad de la

t. 10

3

Castriave su apellido de q. sus. recuiva juram. on testim. de m<sup>o</sup>  
el s. en fajar el dia, para decir verdad en lo q<sup>e</sup> fuere preguntado  
y haviendo hecho, como se requiere prometio asi, y siendo al the.  
mor del articulado presentado, y oia de la Ley, de p<sup>o</sup> co  
mo se sigue =

La primera meo de el dho. canose al presentante, y tiene not.  
del pleito, q<sup>e</sup> sigue su hidalguia con el Consejo, y vezinos  
de la Villa de Bergara de la Noble, y Real Provincia, y  
responde =

Las generales digo ser de edad de sesenta y tres años po  
co mas, o menos, y no paaientarse, presentante, ni tocante  
de las demas meo. de el dho. y responde =

La segunda pregunta digo, sabe, q<sup>e</sup> el articulado es hijo  
hermano de Don. de Barra, ya difunto vez q<sup>e</sup> fuere  
la Ante. H<sup>a</sup> de Amoroto, a quien conocio en vida, y  
Juan de Cortabizarte su muger, y viuda, q<sup>e</sup> tambien  
la conoce, sabe asi bien es nieto leg. por linea paterna de otro  
Domingo de Barra, y Juana de Anzures de Barido,  
y muger, q<sup>e</sup> los conocio en vida, y fueron vezinos de dha.  
Ante. H<sup>a</sup>, y asi bien nieto por linea materna de Pablo  
de Cortabizarte, y Juana de Aldega su mug. ya difun  
tos, q<sup>e</sup> los conocio en vida, y fueron vezinos de dha. Ante. H<sup>a</sup>.  
y responde =

La tercera digo, que el articulado por su sus. Padres

Abuelos y demas ascendientes, es noble, hijo de D. Sancho de Zamora,  
como se declara en una cedula de su Magestad de las Casas Reales  
de las Indias, y de las primeras poblaciones de este Senorio de  
Sicilia a saber las de Barra, Contabitaue, Anoz  
teguu, y Aldecoa, sitas en el, y las de las Mesias de Amo-  
roto, Alurelaga, y su Pueblare Anterria, tierra de  
Infancia, y a todos los dependientes de ellas por esta  
razon, y no otra se han dado, y conferido donde han vivido  
los oficios honrrificos de paz, y guerra, q solo se dan a nobles  
hijos de los, y en su tpo vió, y conocio el testigo a Bartho-  
lome de Barra hermano leg. de Don. de Barra,  
Padre del pretendiente por Fiel Executor de esta Ante-  
chambre Amoroto, y otro año Mayor-domo de su J. A.  
y el no havien tenido dho. Don. y Domingo Padre, e hijo  
ellos tenido dho. empleos, ha consistido en que el primero sobre  
haber muerto mozo fue Enquilino, y no propietario, circun-  
tancia, q se requiere en este Senorio, como se muestra en la  
M. C. Provincial de Guipuzcoa, y el seg. paso a estar en  
tierra, es ad, y no por otro motivo alguno, mas a m. de noble-  
za por ser notoria sin duda alguna, assi lo tiene visto en su  
tpo, y oido, asu Padre, de Juan de Seniz, de edad de edad de  
sesenta años, en q se comunicó, y meció de ochenta, y que  
en su vida decia haver visto lo propio en la bixia, y oido igualmente  
que aseguraba otros mayores, y mas ancianos, y q todo lo refe-  
rido es cierto publico y notorio sin cosa en contrario, q a vea-  
la, no podia ignorar el deponente, como rezina, y q esp. ha  
vivido en esta Ante J. A. de Amoroto, y haver tratado, y co-  
nocido al articulado, y sus parientes, y resp. //

La quarta, dho. sabere notorio, q asi los referidos quatenos

24  
Abuelos de articulado, como todos los demas sus ascendientes  
de ambas lineas, fueron, y son Christianos viejos, limpios  
de toda mala raza, y sangre infecta, y reputados  
por tales sin cosa en contrario, y responde //

La sexta, y ultima preg. Dijo q quanto lleva de puesto  
es la verdad publico y notorio, so cargo del juram. hecho  
en esto se afirmo y ratifico, y no firmo por q dho. no saber,  
hizo lo suyo de dho. Alcalde, y en fee yo el ss. no  
tengo en tenido = no Valga = entu = m. = lalga.

Yo, Villareal de Barria

Yo, Domingo de Barria

Yo, Alcalde entestim.

Yo, no recuilo juram. en formare derecho de J. A.  
de Herquiaga vez de la Ante J. A. de Amoroto, y  
Dueno de la Caseria de su apellido sita en ella, y havien do  
hecho como se req. prometio decir la verdad de lo q supiere,  
y fuere preguntado, y siendo al thenor de dho. articulado  
despus como se sigue //

La primera preg. Dijo q como Don. de Barra pre-  
sentanae en esta Ante J. A. de Amoroto en este  
Senorio de Sicilia, y tiene noticiado el pleito de su genea-  
logia, y responde //

Las generales dho. ser de edad de quaranta, y tres años

completo, y no paciente, y no se toca de las de  
mas, pero de este caso, que se fueron a las, y resp

2a La segunda dixo saber ve villa, y conoim. q el articulante  
es hijo legitimo de Dom. de Barra, y Marias de  
Cortabitarte su mujer, q fueron de dha Ante J. de  
de Amoroto; aq. tambien conocio, y nieta lea. por su linea  
paterna de otro Dom. de Barra, y Luciana Anote  
qui su mujer vezinos, q asi bien fueron de la dha Ante  
Jesia, a quienes conocio: y por la materna, yieto tambien  
legitimo de Pablo de Cortabitarte, y Marias de Alzecca  
su mujer todos vezinos, q fueron de dha Ante J. de  
Amoroto, y responde

3a Matricula: Dijo q el articulante por si, sus Padres, Abue-  
los, y demas ascendientes es noble hijo de algo de Sangre,  
como dizcaino originario descendiente de las Casas sola-  
res infantonas, y de las primeras pobladoras de este Senorio:  
a saber las de Barra, Cortabitarte, Anotequi, y Alze-  
cca sitas en el, y Ante Iglesias de Amoroto, Anurelaga,  
y su Puebla de Aulestia tierra llana, e infantona, y a  
todos los descendientes de ellas por esta razon, y no otra, se  
han dado, y conseruado, donas han vivido los oficios honori-  
ficos de paz, y guerra, q solo se dan a nobles hijos de algo,  
y en su tiempo, y conocio el too a N. Bartholomeo vec. de Barra  
herm. lea. de Dom. de Barra, Padre del pretendiente,  
y el no haver tenido estos dos ultimos años empleos ha  
consistido en q el primero sobre hav. muerto mozo fue  
Inquinino, y no propio, y en su circunstancia, q se requiere en

Este Senorio, como de millares en la N. de P. de Guisques  
sea, y el segundo paso a esta de tierra edad, y no por otro  
motiuo alguno, mandam. y conobiera por ser notoria, y sin duda  
alguna, y asi lo tiene visto en su tiempo, y oido de su Padre  
N. de Merq. q conocio de quarenta años, y murio de  
cinquenta, q decia haver visto lo propio en el suyo, y oido de  
dem. q se acueraban otras maiores, y mas ancianos, y q todo lo  
referido es cierto publico, y notorio sin cosa en contrario, q  
a haver la na podia ignorar el too, como vez q se ha vi-  
vido en dha Ante J. de Amoroto, y conocio, y tratado  
con el articulante, y sus parientes, y resp

4a La quarta dixo, saber notorio, q asi los referidos  
quatro abuelos del articulante, como todos los demas sus  
ascendientes de ambas lineas fueren, y son Christianos  
nielos, limpios de toda mala raza, y sangre infecta, hauidos,  
y reputados por tales, sin cosa en contrario y responde

5a La quinta dixo, saber q Juan de Seniz, too, q se  
deponer es persona fidedigna, y temerosa de Dios, y de  
entero credito, y en sus deposiciones hauidas y reputadas  
sin cosa en contrario, y q a estas se ha dado entera fe  
y ascenso en juicio y fuera, y resp

6a La sexta, y ultima prep. dixo, q quanto Mera de questo es larra  
publico y not. socargo del jurant. fho, en q se afirma, y ratifi-  
ca, y no firmo por no saber, hizo lo suyo, y se. Alcaide, y  
en fee, y todo q se ha dicho, y se ha referido, y se ha not. en  
lnter. fiel ref. de dha dho. de Amoroto, May. de ay. de Min. y Alcaide  
Antem  
de Barra

En la Casa Consistorial a tres de Mayo año  
de mil setecientos y quarenta y nueve de la misma presentaz.  
E intento de D. Juan S. Alcalde entestim. semi. no  
reciúo juram. en forma de D. Maguere Clem. vez.  
de esta Villa de Segurigo nra. y Ver. q. asi bien fue  
de la Ante. Pl. de Amoroto, y hauiendo hecho como se  
requiere, promeno decir vido q. sapiere, y fuere pre-  
guntado, y siendo al thenor de dho. interrogato, se puso  
como se sigue

1a) La primera preg. dho. conoze de entero conocim. a Don  
de Navarra presentante, y tiene noticia de el pleito de  
genealogia, y responde

2a) Mas generales dho. ser de edad de cinq. años cumplidos  
y no pariente suyo, ni tocante las demas preguntas de  
este caso, y res.

3a) La 3a. sabe q. el articulado es hijo leg. de Don  
de Navarra, y Mariare Cortabitarte su mujer vez.  
q. fueron vedha Ante. Pl. de Amoroto en vida, y nieto  
leg. por su linea paterna de Don de Navarra, y Lucia  
de Arrotegui su mujer, y por la linea materna nieto  
asi bien leg. de Pablo de Cortabitarte, y Juana de Aldecoa  
su mujer, y aung no alcanza a conocer en vida adho  
Don de Navarra, y Lucia de Arrotegui. Abuelos pater-  
nos tiene noticia inuidual de ellos, y conotio a dho. Pablo  
de Cortabitarte, y Otariare Aldecoa su mujer todos

23  
Vencidos q. fueron vedha Ante. Pl. de Amoroto, y de la  
Munelaga, y su Puebla de Aulestia en este Senorio de  
Navarra, y responde

4a) La 4a. dice q. el articulado por si, sus Padres  
Abuelos, y demas ascendientes es noble huro dalgos de Sangre  
como Vizcaino originario descendiente de las Casas so-  
lares infantonas, y de las primeras pobladoras de este Senorio:  
a saber las de Navarra, Cortabitarte, Arrotegui, y  
Aldecoa sitas en el, y las Antas Mesias de Amoroto,  
Munelaga, y su Puebla de Aulestia, tierra llana, e infant-  
zona, y a todos los dependientes de ellas por esta razon,  
y no otra, se han dado, y confesado q. se han riuido los  
oficios honorificos de paz, y guerra, q. solo sedan a nobles  
huros dalgos, y en su tpo conocio, y vio ser tal fiel ve. de dha  
Ante. Pl. de Amoroto a le Bartholome de Navarra hem.  
1mo. de Don de Navarra, Padre, y pretendiente,  
y a dho. de Navarra, y no haber tenido dho.  
Padre, e hijo estos empleos, ha consistido en q. el prim.  
- Sobre haver muerto mozo fue Enriquez, y no propietario,  
circunstancia, q. se requiere en este Senorio, como semit-  
lars en la M. R. P. de Guipuzcoa, y el seg. paso  
a estar en tierra edad, y no por otro motivo alguno; maiz  
de nobleza, por ser notoria sin dha. alg.; asi lo tiene visto  
en su tpo, y oido a su Padre Pedro de Chomendi, en tpo q.  
tenia sesenta años y muio de setenta, y mas, q. deia  
haber visto la propia en el suyo, y oido en su tpo q. se guardaban  
otros mayores, y mas antiguamente q. todo lo referido es

ciento publico, y notorio, y en caso de contienda, q' si la verda  
no podia ignorar e independiente, como se hizo, y q' se ha  
vivido en dha Ante el Sr. D. Amador, y ha ratado  
y conocido al articulado, y sus paxiones y responde //

1a La quarta dixo, saber notorio, q' asi los referidos quatro  
Abuelos del articulado, como todos los demas sus autores  
de ambas lineas fueron, y son Christianos viejos, lim  
pios de sangre infecta, y responde //

2a La quinta dixo, sabe, q' Juan de Deniz, y Juan  
de Henr. testigos, q' han depuesto, son personas fidedignas,  
temerosas de Dios, de entero credito, y vid en sus deposici  
ones hechas, y reputadas por tales notoriamente, y sin cosa  
en contrario, ya ellas se ha dado, y da entera fe, y  
credito, assi en juicio, como fuera, y responde //

3a La sexta y ultima preg. dixo, q' quanto heva depuesto,  
es la verdad publico, y notorio de cargo de juram. fco,  
en ello se afirma, ratifica, y no fingo, por q' dho no saber,  
hizo dho S. Alcalde, y en fe de ella yo el Sr. =

*[Handwritten signatures and names]*  
Juan de Henr. testigo  
Juan de Deniz testigo  
Domingo de Henr. testigo

En testimonio de la dha presentacion, o interposicion de dho S. Alcalde, por  
mi parte el Sr. D. Amador, en forma de dho de Alguacil

1a La primera dixo, q' fue de dha Ante el Sr. D. Amador  
y lo es al presente, y esta D. Amador Lequeitia de quien  
sus S. y el S. Alcalde, recibio juram. en formar de dho,  
y habiendo hecho, como por el se requiere, prometio decir  
la verdad q' fuere preguntado, y siendo al tenor de  
dho articulado, depuso lo siguiente //

2a La primera preg. dixo, conoce al presentante, y tie  
ne noticia del pleito, q' litiga sobre su genealogia, y de  
ce, y resp //

3a Las generales dixo, ser de edad de cinquenta y cinco  
años poco mas, o menos, y no pariente del presentante,  
ni le tocan las demas generales de este caso, y resp //

4a La segunda dixo, sabe, q' el articulado es hijo le  
gitimo de Don de Barra, y Mariare Cortabitante  
te, su mujer, y pieto lex. por linea paterna de Don de  
Barra su Abuelo, y Luciare Aoztegui su mujer, y por  
la materna nista asi bien lex. de Pablo de Cortabitante,  
y Maria de Aldea su mug. q' fueron, y son todos  
de dha Ante el Sr. D. Amador, Alcaide, y su Puebla  
de Tulestia en este Senorio de Vizcaya, y resp //

5a La tercera dixo, q' el articulado por si, sus Padres, Abue  
los, y demas ascendientes es noble hijo de dho de sangre,  
como Vizcaino origin, descendiente de las Casas Seta  
res infantonas, y primeras pobladoras de este Senorio:  
a saber las de Barra, Cortabitante, Aoztegui,  
Aldea, sitas en el, y las Ante de Merias de Amador,

Municipe, y su Pueblo e Audiencia tierra sana In-  
sanzona, y a todos los dependientes de ellas por estar  
y no otra se han dado, y conferido, donde han vivido los  
oficios honoríficos de paz, y guerra, q solo se dan a nobles  
ellos dabo, y en su tpo no, y conoio el tpo a Bartho-  
lome re Barra hem. lep. de Dom. de Barra,  
padre del pretendiente por. Fiel no de ha. p. de  
Amorito, y tambien por. Maionano Chave de  
Paraguar. S. Am. y el no haber tenido estos ulti-  
mos dnos empleos, ha consistido, en q el primero, sobre  
haber muerto mozo, fue Ingino, y no propietario, circunst.  
que se requiere en este oficio, como de millares en la  
M. P. Provincia de Guipurca, y el seg. paso a esta  
Viciosa edad, y no por otro motivo alguno, maior ni de  
nobleza, por ser notoria sin duda alguna, assi lo tiene  
visto en su tpo, y oido a San Juan de Aldecoa su hijo,  
q murio de ochenta años, siendo quando se conocia de  
setenta años, y decia haber visto lo propio en el suyo  
oído y oír. aseguraban otros mayores, y mas ancianos,  
y q todo lo referido es cierto publico, y notorio, sin cosa en con-  
trario, q a haberla no podia ignorar el deponente como ver.  
y fue oída ante J. de la Villa, y haber  
tratado, y comunicado con el Articulante y sus parientes y  
responde //

La quarta dixo: sabe de notorio, q así los referidos qua-  
tro hijos del articulante, como los demas sus antepa-  
sados de ambas lineas fueron, y son Christianos viejos, lim-  
pios en sangre, y responde //

La quinta dixo, sabe que Juan de Periz Cuare

Hernandez, y Alguacil de Comendi toos q han sido en  
esta informaz. con personas fidedignas de entero credito  
y ver por tales reputadas notorian. sin cosa en contrario,  
y asus deposiciones sye se ha dado y da entera fee, y cre-  
dito, asi en juicio, como fuera de el, y res //

La sexta y ultima prep. dixo, q quanto heia de puesto es  
verd publico, y notorio, socando el Juram. fho. en ello  
se afirmo, ratifico, y no firmo, por no saber, hizo dho s.  
Alcalde, y no fue, y o el ss //

Ante m  
omnino de la corte

uego Cera misma presentaz. e intento ante dho s.  
Alcalde, y testim. omni el ss. parecio Don Andres de  
Odiaga Presbitero Beneficiado de esta  
Curia, y lugar, q ha sido de ellos  
Ante J. de la Villa, y Amordg  
tambien que Curia que agera a esta Villa, y  
diciendo jurado in verbo Sacrodotis, q su estado, pu-  
esta la misma derecha sobre su pecho, y Corona, prome-  
tio declarar verdad de lo q fuere preguntado, y siendo al-  
tenor de dho interrogatorio de uso, como se sigue //

1a. La primera pregunta dice, donde a Don D. de Barra, y quien ha sido presentado, y tiene noticia de la hidalguia que pretende hacer, y resp.

2a. La segunda pregunta dice, ser de edad de sesenta, y siete años cumplidos, y no pariente de dho. presentado, ni de parte las demas preguntas de este caso, y resp.

3a. La tercera pregunta dice, sabe, q. el articulado es hijo leg. de Don D. de Barra, y Mariare Cortabitanae su mug. y nieto legitimo por linea paterna de Don D. de Barra, y Luciar de Arrotegui su mug. y por la materna, nieto legitimo de Pablo de Cortabitanae, y Mariare Aldecoa su mug. y aunq. no alcanzo a conocer en vida a dho. Don. Abuelo, tiene noticias individuales de el, y conocio a dha. su mug. y a dho. Pablo de Cortabitanae, y la suya, q. todas fueron vezvedha Ante J. de Turra lapa, y su Pueblo de Auletia en estos Señorios de Vizcaya, y responde.

4a. La quarta pregunta dice, q. el articulado es por sus Padres, Abuelos, y demas ascendientes de noble linage de Barrore, como Vizcaino ordinario, descendiente de las casas solares de Infantona, y de las primeras pobladoras de este Señorio: a saber las de Barra, Cortabitanae, Arrotegui, y Aldecoa sus mug. y las de Turra de Amoroto, y Turra de la tierra Nana, e Infantona, y a todos los dependientes de ellas por esta razon, y no otra se han dado, y confor-

26  
donde han vivido los Oficiales honrrificos de paz, y guerra, y se dan a nobles hijos de dha. y en el tpo. como tal. Digo, q. el dho. Ant. de Barra, y conocio a Bartheleme de Barra heim. leg. de dho. Don. de Barra Padre del pretendiente por el Cordón de dha. Ant. de Barra, y el no haver tenido dho. Padre, e hijo dho. oficios, y empleos ha consistido, en q. el primero sobre haver muerto mozo fue Inquilino, y no propietario, circunstancia q. se requiere en este Señorio, como de millares en la M. N. de Guipuzcoa, y el segundo paso a estar en tierra eja, y no por otro motivo alguno, maizmente de nobleza, por ser notoria sin duda alguna, asi lo tiene visto en su tpo. y oido a personas ancianas, que decian haver visto lo propio en el suyo, y oido igualmente.

5a. La quinta pregunta dice, q. todo lo referido es cierto publico, y notorio, sin cosa en contrario, q. a haverla, no podia ignorar por ser natural, y Cura, q. fue de dha. Ant. de Barra, y haber tratado, y conocio al articulado, y sus parientes, y responde.

6a. La sexta pregunta dice, q. assi los referidos quatro Abuelos del articulado, como todos los demas sus autores de ambas lineas fueron, y son Christianos viejos, limpios de sangre infecta, y responde.

deponer... deas, e entero credito, y via en sus  
deposiciones, hauidas, y reputadas por tales notorias, y  
en casa en contrario, y a ellas se ha dado entera fee  
y credito asi en juicio, y fuera del, y resp

Ca. A la Bista, y ultima preg. dize q quanto lleva de questo es  
la rra publico, y notorio, socaigo del juram. fho en ello  
se afirma ratifico y firmo junto con sus...  
y en fee yo el ss

D.º Andre de Lizola y Odiga  
D.º Domingo de Quarta

de qual para tal comprob. el año pre.  
condenado presento por lo a Don Juan de Lariz  
Pastor de Beneficio de esta Villa de Seguitio, y fho in  
vexo sacramento seg. su estado poniendo la mano derecha  
sobre su pecho, y como para decir verdad de lo q supiere  
y fuere preguntado, y siendo al tenor de lo interrogat.  
despues la siguiente

Yo el dicho... como cura, y p.º de la  
Ante... de Amoroto arena a esta Villa de Seguitio

en veinte y siete años, conoce a dho Don...  
presentante, y tiene noticia de la filiaz q pretende hacer,  
y responde

Ca. A las generales dize ser de edad de años, y seis años  
cumplidos, y no es pariente del presentante, ni le compre  
honden las otras preg. de este caso, y resp

Ca. A la seg. dize sabe q dho Don. articulante es hijo  
legitimo de Domingo de Barra, ya difunto vez q  
fue vedha Ante. J.º de Amoroto, a q conocio en vida,  
y Abianse Contabirante su mujer, q tambien la conoce,  
saber as.º bien, es nieto legit. por linea paterna de dho Do.  
mingo de Barra, y Luciana Arzobispo, marido, y  
muger, a los conocio en vida, y fueron vez. de dha Ante.  
Mesia, y el pretendiente nieto por linea materna de  
Pablo de Contabirante, y Mariare Aldecoa sumig.  
ya difuntos, a los conocio en vida, y fueron vez. de la  
Ante. J.º de Amoroto, y Pueblo de Audetia, y resp

Ca. A la tercera, dize q el articulante por si, sus Padres,  
Abuelos, y demas ascendientes es noble hijo de lo de  
Sangre, como vizcaino originario descendiente de las  
Casas solares infantonas, y de las primeras pobladoras  
de este Reino; a saber las de Barra, Contabirante,  
Arzobispo, y Aldecoa, sus enes, y las Ante. Mesia, y  
Amoroto, Aurelaga, y el Pueblo de Audetia, que era  
una, e infantona, y a todos las dependencias de ella



por esta razón, y no otra se ha venido, y confesado donde han  
vuido los Oficios honoríficos de paz, y guerra, q solo se  
dan a nobles hijos de los, y en su tiempo, y conoio a  
Bartholomeo de Navarra her. lex. de dho Dom. de  
Navarra Padre, y pretendiente por Fiel en dha Ar-  
te, y otro año Mayor domo Chavero de su Ma-  
y. y el no haver tenido dho Padre, e hijos estos empleos  
ha consistido, en q el primero sobre haver muerto mozo  
fue Inquiere, y no propietario, circunstancia, q se re-  
quiere en este Senoio, como se millares en la N. C.  
Provincia de Guipuzcoa, y el segundo para a estar e  
tierra es, y no por otro motivo alguno, mayor. de  
noblezza por ser notoria, sin duda alguna, asi lo tiene  
visto en su tpo, y dho a Don Juan de Lariz Padre  
de dho, q murio muy viejo, q decia haver visto lo propio  
en el suyo, y dho igualmente que se juraban otros mayores,  
y mas ancianos, y q todo lo referido es cierto publico y  
notorio sin cosa en contrario, q si haventano podia rone-  
rar el deponente, como tal Cura q fue de dha Ar. de  
en discurso de veinte y siete años, y haver tratado, y cono-  
cido al articulado, y sus parientes, y responde //

Ca. La quarta dho, sabe asi bien y notorio q los referi-  
dos quatro Abuelos del articulado, como todos los  
demas sus antepasados de ambas lineas fueron y son  
Christianos viejos, limpios de toda mala raza, y sangre  
infecta, hauidos, y reputados por tales, sin cosa en con-

Ca. La quinta dho, sabe q Juan de Lariz, Juan de  
Arquiaga, Niquehe, Chamendi, Niquehe Al-  
decoa, y Don Andres de Ziloniz, Presbitero, tpos pre-  
sentados en esta informaz. son personas temerosas de  
Dios, de entero credito, y verdad en sus deposiciones, ha-  
uidas, y reputadas por tales notoriamente, y sin cosa en con-  
trario, y velas q se han ofrecido spre se ha dado, y da  
entera fee, y credito, assi en juicio, como fuera, y resp //

Ca. La sexta, y ultima preg. dho, q quanto lleva de puesto  
es la verdad publico, y notorio, eodigo del juram. fho, en ello  
se afirmo ratifico, y firma con sus Senoia de dho S. M. de  
y en fee yo el SS //

Don Blas de Lariz  
Don Ignacio de Lariz

Ante mi  
Don Domingo de Lariz

En la Villa de Segorbe a cinco dias de Mayo mes de  
Mayo, y año de mil setecientos y quatro, y nueve en continuaz.  
de las diligencias, y prueba, q se ha recivido en virtud de la  
requisitoria precedente aceptada por sus Senos, y para mayor con-  
probar. a instancia, y suplicar de Don. de Navarra preten-  
diente en cumplimiento de dha requisitoria, se puso patente en

Libro q parece es de bautizados Casados y velados de la  
Ante. Nra. de San Juan de Amoroto, y q tubo prin-  
cipio el año de mil seiscientos, y setenta y uno, haviendo  
francueado voluntario, y extrajudicialm. Don Jon. de  
Odiaga, Cura, y Beneficiado de la Parroquia de esta  
Ante. Nra. de San Juan de Amoroto, y de expresado Domingo  
saque y compruse las partidas siguientes.

A treinta e Septiembre de mil seiscientos, y setenta, y seis  
Part. 2<sup>a</sup> baptize yo el infraescripto Cura, y Beneficiado a Domi-  
nigo lex. de Dom. de Gicochea Barra, y Luciare  
Aroztegui. Abuelos paternos Bartholome de Gicochea  
y Magdalena de Barra. Maternos Dom. de  
Aroztegui, y Catharina de Turraran. Padrinos fue-  
ron Dom. de Bolombisua, y Ana de Gicochea  
Ana de Sibe.

A once de Nov. de mil seiscientos, y ochenta baptize  
solemnm. a Maria Juva lex. de Pablo de Sabati-  
zarate, y Mariare Aldecoa su muger. Abuelos  
paternos Juan de Cortabitarte, y Mariare Sahe-  
trequi. Maternos Juan de Aldecoa, y Mariare  
Basterra. apadrinaron Juan de Herquiaga, y Jo-  
su muger. D. Sibe.

En ocho de febrero año de mil seiscientos, y siete y o  
Don Andres de Ziboniz, y Odiaga baptize solemnm.  
con licenciare Cura, arona criatura, y la puse por nom-  
bre Dom. Juvo lex. de Dom. de Barra, y re  
Mariare Cortabitarte. Abuelos paternos Domingo

de Barra, y Luciare Aroztegui. Maternos Pablo  
de Cortabitarte, y Mariare Aldecoa. fue con padri-  
nos Don Dom. de Herquiaga, y Marina de Con-  
tabitarte todos vezinos, y Parroquianos de esta de  
Amoroto, y por ser vido firme dho dia mes, y año, et  
Supra. D. Andres de Ziboniz.

En el mismo Libro, y parte, en q se hallan las  
partidas de Casados, la segunda del fol. 1<sup>o</sup> q es del the-  
nor siguiente.

En veinte, y tres de Abril de mil seiscientos, y quince años, yo  
Don Juan Ruiz de Icoaga, y Garate Beneficiado  
de la Villa de Lequeitio, y Cura en su anexa de San  
Juan de Amoroto, haviendo precedido las moniciones,  
q el Santo Concilio de Trento previene, y no haviendo  
resultado impedim. Canonico, asisti al matrim. que  
con palabras de presente contraxeron Dom. de Bar-  
ra, y Mariare Cortabitarte; dho Dom. Juvo lex.  
de Dom. de Barra, y Luciare Aroztegui; y adha  
Maria asi bien Juva lex. de Pablo de Cortabitarte  
y Ana de Aldecoa todos naturales, y vezinos de la  
referida Ante. Nra. fueron todos Juan de Aldecoa  
y Jon. de Coscorroza, Dom. de Beitia, y otros q  
se hallaron presentes, y en fee de ello firme dho dia  
mes, y año referidos. Don Juan Ruiz de Icoaga,  
y Garate.

Asi bien de pedim. y requexim. del mismo pretendi

ente en cumplimiento de dicha requisitoria, certifico, doi fe y  
verdadero testimonio en el infra escripto <sup>no</sup> que se pusieron  
patentes de los libros, el uno de quentas de la citada Ante  
Jof. de Amoroto, y en el seme senalo por la parte una  
y quione por Cabeza =

Quenta q da Bartholome de Ibarra fien q fue de esta  
Ante Jof. de Amoroto el año proximo pasado de mil  
seta. y nueve siouen en la forma regular el cargo, descargo,  
y resumen, y esta firmado de Don. de la Burgoa, como  
fiel actual, y Nicolas de Zarica, como <sup>no</sup> <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzobispado</sup>  
de la segunda de la fabrica de San Juan de la  
expresada Ante Jof. y quentas de sus citados domos, en q  
tambien seme senalo por el precho Don. una quione p. cabeza.

Quenta q da Bartholome de Ibarra el año de su  
Magistramia, q fue de la fabrica de San Juan de la Ante  
Jofe Amoroto, desde el dia de San Miguel de mil seta.  
y cinco hasta el mismo dia de San Miguel del año de  
mil seta. y seis, es como se sigue =

Siouen en la forma regular el cargo, descargo, y resumen  
y esta firmado de Jof. de Aguirre, y otra media firma  
que dice Berquiaga.

En fe de todo lo referido, y de q concuerdan estas partidas  
con sus originales firme yo el <sup>no</sup> <sup>te</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzobispado</sup> con sus <sup>se</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzobispado</sup>  
en <sup>la</sup> <sup>ciudad</sup> <sup>de</sup> <sup>Valencia</sup> =

Jof. Villanueva de Beaulieu  
Don. de la Villa de R. numeral perpetuo de la Villa

de Lequeitio, y de mayntam. <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzobispado</sup> presente año, hizo  
sacar, la que fiel y legalmente las partidas precedentes,  
de sus Originales que son Cues dani, Tenfe de etp,  
y de que fue presente en las diligencias, en formacion  
Original, recibida en virtud de Carta de justicia  
Requisitoria, que se por priesifio, de J. Crisob.  
Senorio de Vizcaya, nose ha de papel sellado  
sino de este comun, Sijne y firme de mandam  
judicial y pedim. <sup>to</sup> <sup>de</sup> <sup>Arzobispado</sup> Domingo de Ibarra natural  
de la Anteglesia de Amoroto, y residente en la  
Villa de Bejasa de la N. y d. Provincia de Guipuzcoa,  
en mi ofizio, a diez de Mayo, año de mil seta.  
y quarenta y nueve = Jof. Luder, siete foxas con esta

Ante Jof. de Amoroto  
Domingo de Ibarra

Pedim<sup>to</sup>

**D**omingo de Barria Residente  
 En esta villa En el Pleito dem finaz  
 Atalaya En Contraditoria Jurado con el  
 Sindico Pro Rey Et Consejo y Señores  
 Cavalleros nobres hijos de esta dha  
 villa ante el J. p. como mas a lugar  
 En no presente esta prozanga: A S.  
 Dico J. sup. que hauiendola representada mand  
 de hazer su publicacion que el Justicia  
 la que pido Jurando lo nezerario f. el No. de

**D**omingo de Barria  
 [Signature]

**D**ecreto  
 representada esta peticion con la p. de que se

18  
fizee en quanto asu publicacion traslado al Sindico  
Procurador Gal de esta Villa. Tomando V. ca.  
Marques de Rocaverde Alcaide Juez Or  
dinario de esta Villa de Bergasa. en ella  
a diez y seis de Mayo de mil setecientos y quatro  
y nueve.

El Marques de  
Rocaverde Antem

Juan Bapta. de Alcaide

notific. or

En la Villa de Bergasa a veinte y uno de Mayo de mil se  
tecientos y quatro y nueve y o el 23. de pedimento de la  
parte lei y notifique la peticion y auto precedentes en su  
persona a D. Miguel Jofe de Olaso y Zumalave Sin  
dico procurador gal. del Conzejo y Cavalleros Vecinos  
Nobles hijos dalgo de esta Villa quien Comprendido su  
thenor. Dijo que consentia y Consintio que se haga la publi  
cacion de prouanzas que en dha peticion se expresa esto

Respondio y fizo en fe de ello y o el 23.

Miguel Mynho

Manq. Zumalave Juan Bapta. de Alcaide

Pedim. Domingo de Ibarra Sindico en esta villa de Bergasa en el pleito  
de filiacion de Idalgua con el conzejo y Vecinos nobles hijos  
dalgo de esta villa y en su nombre con su sindico Jofe General  
ante V. como mas haia lugar parecio y dho que con mi  
V. como escuto hize presentacion de mis prouanzas y en qu  
anto asu publicacion se sirvio V. mandar dar trasla  
do al dho sindico y hauiendose le notificado Consintio  
por su Respuesta a que se hiziese dha publicacion de  
prouanzas por tanto pido y replica a V. mande que  
se Consentim. comun de las partes se haga dha publi  
cacion de prouanzas que es Justicia lo que pido con cortas  
Jurando lo necesario y p. dho V.

Domingo de Ibarra

Decreto Hagase la publicacion de prouanzas que se pide

de Consentim<sup>to</sup> de las partes: A lo proveyo mando  
y fizo el Senor Marques de Rocaverde Alcaide  
y Juez Ordinario de esta Villa de Bergara en ella  
se Mayo  
/ a Veinteytres dias de Setecientos y quarenta y  
nuebe<sup>to</sup> en el mes de Mayo, Valgan

El Marques de Rocaverde

Juan Baptista de Alcoro

not. En la villa de Bergara el dia mes y año dho. yo el escriuano de  
pedimientos de la parte ley y notifique la peticion y auto prece  
dentas en su persona a don Miguel Joseph de Larso y Zumalave  
sindico Ror General del Consejo y Cavalleros nobles hijos d'algo de  
esta villa de que doy fe y firme:

Juan Baptista de Alcoro

Yo el escriuano hize notorio el auto cesoso en su persona a  
Domingo de Ibarra Residente en esta villa de que doy fe y firme:

Juan Baptista de Alcoro

[Blank page with faint wavy lines and marginalia on the right edge]

D.<sup>n</sup> Manuel Ignacio de Aguirre Secretario de  
el Rey nuestro señor, y de Juntas, y Diputaciones  
de esta muy noble, y muy leal Provincia de Guipuz.

Certifico que la Ordenanza de Custonia Confir-  
mada por S. M. y la sobre Carta en Razon de  
ella obtenida en contradictorio Juicio con el  
Fiscal de S. M. en el Real, y Supremo Consejo  
de Castilla sobre la forma que se hade tener  
en hacer las Adalguías de los que son ori-  
narios de esta Provincia, señorio de Vizcaya,  
y villa de Onate son de el tenor siguiente.

Don Carlos por la gracia de Dios  
Rey de Romanos Emperador, semper Augus-  
to, D.<sup>na</sup> Juana su Madre, y el mismo D.<sup>n</sup> Carlos  
por la misma gracia, Rey de Castilla, de Se-  
on, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusa-  
len, de Navarra, de Granada, de Toledo, de  
Balencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevil-  
la, de Cerdeña, de Cordoba, de Cecega,

de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Sierra fume de el Mar oceano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Athenas, y de Neopatria, Condes de Ruwillon, y de Cerdania, Marqueses de Oriztan, y de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, y de Brabant, Condes de Flandes, y de Tirol &c. Por quanto vos el Bachiller Zuñiga en nombre de la Provincia de Guipuzcoa nos hizo relación por una Petición diciendo que la dicha Provincia en Junta General hizo una ordenanza que dispone que en la dicha Provincia, y villas, y Lugares de ella no sean admitidos por vecinos de ella ninguna persona que no sea hijo dalgo segun que esto, y otras cosas mas largamente

en la dicha ordenanza se contienen, y por que es útil, y provechosa a la dicha Provincia nos suplicó la mandavemos confirmar, y aprobar como la nuestra merced fuese, su tenor de la qual dicha ordenanza es este que se sigue. La experiencia ha mostrado por el concurso de las gentes extrañas que a esta Provincia han venido los tiempos pasados entre los quales se ha publicado que ay muchos que no son hijos dalgo, y por esto, y esta causa los que no estavan en caso de la limpieza, y nobleza de los hijos de la Provincia han tomado ocasion de disputar, y traer en lengua nuestra limpieza. Por ende por quitar aquella, y conservar nuestra limpieza, y nobleza que los hijos de los pobladores de la Provincia tenemos, ordenamos, y mandamos que de aquí adelante en la dicha Provincia de Guipuzcoa, y villas, y Lugares de ella no sea admitido ninguno que no sea hijo dalgo por vecino de ella, ni tenga domicilio, ni natura



leza en la dicha Provincia, y cada y quando  
que alguno de fuera parte a la dicha Provincia  
viniere los Alcaldes ordinarios cada uno en su  
Jurisdicción tengan Cargo de escudriñar, y hazer  
perquiça, a costa de los Concesos, y a los que no  
fueren hijos dalgo, y no mostraren su hidalgua  
los hechen de la Provincia, y que los Alcaldes  
tengan mucha diligencia en lo suso dicho so  
pena de cada cien mil maravedis para los gas-  
tos de la Provincia, y si pareciere que alguno por  
falsa informacion o de otra manera que no  
siendo hijo dalgo vive en la Provincia que  
luego que constare sea hechado de ella, y pier-  
da todos los bienes que en ella tubiere los qua-  
les se aplican la tercia parte para el acusador,  
la otra tercia parte para la Provincia, y la  
otra tercia parte para el Juez que lo sentenciá-  
re. Lo qual todo visto por los de el nuestro  
Consejo fue acordado que deuiamos de man-  
dar dar esta nuestra Carta en la dicha razon

35  
y nos tubimos lo por bien, y por ella confirmamos  
la dicha ordenanza que de suso ba incorporada,  
para que en quanto nuestra merced, y voluntad fue-  
re se guarde, y cumpla lo en ella contenido, y man-  
damos a los de el nuestro Consejo Presidentes e  
Oidores de las nuestras Audiencias Alcaldes, y  
Alguaciles de la nuestra Casa, y Corte, y Chan-  
cellerías, y a todos los Corregidores asistentes,  
Alcaldes, y otras Justicias e Juezes quales qui-  
er asi de la dicha Provincia, como de todas las  
otras Ciudades, villas, y Lugares de los nuestros  
Reynos, y señorios a cada uno de ellos en sus  
Lugares, y Jurisdicciones, que guarden, y cumplan,  
y hagan guardar, y cumplir, y executar lo en esta  
nuestra <sup>Carta</sup> contenido, y los unos, ni los otros no fa-  
gades, ni fagan en deal por alguna manera, so pe-  
na de la nuestra merced e de diez mil maravedis  
para la nuestra Camara a cada uno que lo con-  
trario hiciere. Dada en la noble Villa de Vallado-  
lid a trece dias de el mes de Julio año de el naci-<sup>to</sup>

de nuestro salvador Jesu Christo de mil y  
quinientos, y veinte, y seis años. Juana compos.  
telanus. Licenciatus Aguirre. D.<sup>n</sup> Guebara.  
Acaña. Licenciatus Martinus Doctor.  
Licenciado Medina. Jo Ramiro de el  
Campo Escrivano de Camara de sus Cesare  
as, y Catholicas Magestades la fice escriuir  
por su mandado con acuerdo de los de su  
consejo. Registrada Licenciatus Gimenez.  
Por Chanciller Juan Gallo, Andada.

D.<sup>n</sup> Phelipe por la gracia de Dios Rey  
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos  
Sialias, de Jerusalem, de Portugal, de Nava  
ra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Ga  
licia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de  
Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de  
los Algarbes de Algecira, de Gibraltar, de las  
Islas de Canaria, de las Indias orientales,  
y occidentales Islas, y Tierra firme, de el  
mar oceano, Señor de Vizcaya, y de Molina.

Presidentes, y Oidores de las nuestras Audiencias,  
y Chancillerias que residen en las Ciudades de  
Valladolid, y Granada, y Alcaldes de hijos dalgo  
de ellas, y otros quales quier Juezes, y personas a  
quien lo contenido en esta nuestra Carta, y probi  
cion toca, y puede tocar en qual quiera manera  
salud, y gracia. Bien sabéis, y debéis saber co  
mo nos mandamos dar, y dimos para vosotros  
una nuestra Carta, y probicion firmada de nra  
mano, sellada de nuestro sello, y respaldada de  
Juan de Amezqueta nuestro secretario de el  
thenor siguiente.

D.<sup>n</sup> Phelipe por la gracia de Dios Rey de  
Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos sialias,  
de Jerusalem, de Portugal, de Navarra, de Gra  
nada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de  
Mallorca, de Sevilla, de Cordoba, de Corcega,  
de Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeci  
ra, de Gibraltar, de las Islas de Canaria,  
de las Indias orientales, y occidentales,

Islas, y Tierra firme de el mar oceano Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante, y Milan, Conde de Alsacia, de Flandes, y de Tirol, y de Barcelona señor de Vizcaya, y de Molina &c. Por quanto por parte de la Junta, Cavalleros hijos dalgo de la nuestra m. n. y m. l. Provincia del Guipuz. nos ha sido hecha relación que sus antepasados fueron fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, y ellos, y los que de ellos descendien, han sido, y son originarios de ella hijos dalgo de sangre descendientes de Casas, y solares conocido, y por tales tenidos, y reputados por nos, y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones de el mundo, y que siempre que algunos hijos han salido a vivir fuera de la dicha Provincia a estas partes de Castilla, y han probado la dependencia de los dichos solares han sido en las nuestras

37  
Judiencias, y Chancillerías declarados por tales hijos dalgo, y que preciándose de lo que les obliga su nobleza de que se dexava tanta en estos Reynos, estan siempre con sus Armas en defensa de la entrada de las naciones extrangeras a estos Reynos para acudir con suma presteza como suelen a las partes en que se debe hazer la resistencia, no admitiendo entre si ninguno que no sea notorio hijo dalgo como tampoco le admiten en los officios Justas, y elecciones. Que en las ocasiones ordinarias de nuestro servicio de Mar, y de Tierra es notorio la particularidad, y efecto con que la dicha Prov. y los de ella con el estímulo de su nobleza han acudido, y acuden con tanto fruto a nuestro servicio empleando en el la sangre, vida, y hacienda, por lo qual han sido siempre tan honrados, y estimados de las personas Reales como se sabe. Que siendo esto así succede que algunos naturales dependientes de los dichos solares que salen a vivir a Castilla, y a otras partes de estos nuestros Reynos

con ocasión de ser algunos de ellos necesitados,  
los molestan con pleitos maliciosamente, y que en  
tiempo de el Rey mi señor que aya gloria con  
ocasión de estos mismos inconvenientes haui-  
endose acudido por parte de la dicha Provincia  
á suplicarle lo mandase remediar se sirviese de  
mandar despachar una Cedula dirigida á la  
nuestra Audiencia de Valladolid ordenando  
que en ella viesse, y administrasen Justicia cerca  
de lo que la dicha Provincia pedía de manera  
que no receuiesen agravio, ni tubiesen ocasión  
de venir á quejar sobre ello: y que aunque la  
dicha Cedula fue obedecida, y puesta por me-  
moría, y ordenanza, como lo esta entre las de-  
mas de la dicha Audiencia, no cierra la pu-  
erta á las dichas molestias, y pleitos malicio-  
sos, suplicandonos que para el remedio de ello  
fuesemos servido de mandar que los natu-  
rales de la dicha Provincia que prouaren ser  
originarios de ella, ó dependientes de Casas

38  
y solares así de parentes maiores, como de los otros  
solares, y casas de las villas, y Lugares, y tierra  
de la dicha Provincia, se dedasen, y pronuncien por  
los Alcaldes de hijos dalgo, y oidores de las nu-  
estras Audiencias de Valladolid, y Granada, por  
tales hijos dalgo en propiedad, y posesion como  
lo son aunque los tales hijos dalgo pueuen lo  
suso dicho con Festigos naturales de la dicha  
Provincia, y les falten Festigos pecheros, y la vezin-  
dad de los Padres, y Abuelos de los litigantes en  
Lugares de pecheros pues la lei de Cordoba, y otras  
que en razon de esto ablan, no tubieron, ni pudieron te-  
ner intencion de necesitar á los hijos dalgo de la  
dicha Provincia á cosa imposible, y obligales á  
que hubiesen tenido sus Padres, y Abuelos vecin-  
dad donde los ay por faltar lo uno, y lo otro en  
la dicha Provincia, y que en esta conformidad  
no se entendiendo las dichas Letras con ellos se  
han despachado en las dichas Chanzillenas  
infinitas egecutorias sin ninguna en contrario

y que aunque lo mismo se espera adelante  
 combendria les hiciésemos la merced por escu-  
 sar molestias, y vexaciones particularmente a  
 gente noble necesitada, o como la nuestra merced  
 fuere. Thaviéndose visto por orden, y comuni-  
 on nuestra por el Presidente, y algunos de el  
 nuestro Consejo, y con nos consultado, tenien-  
 do Consideracion a los muchos, y muy leales, y  
 particulares servicios que la dicha Provincia  
 ha hecho siempre a nuestra Real Corona  
 y continuamente hace en todas ocasiones, y par-  
 ticularmente en las que arriba estan referidas  
 (de que nos tenemos por muy servido) y en testi-  
 monio de ello, y de la Voluntad que tenemos de  
 honrar, y favorecer a la dicha Provincia, y a  
 sus vecinos naturales, y descendientes (en  
 quienes habemos tenido, y tenemos tan bue-  
 nos, y leales Vasallos) y a su notoria noble-  
 za, y a que el hacedes la merced que supli-  
 can (por las causas arriba expresadas)

es Justicia, y puesto en razon lo habemos tenido p<sup>re</sup>sen-  
 cia, y por la presente de nuestro propio motu, y cierta  
 ciencia, y poderio Real absoluto, de que en esta par-  
 te queremos usar, y usamos como Rey, y señor  
 natural no Reconociente natural superior en lo  
 temporal: Es nuestra Voluntad, y mandamos que  
 todos los naturales de la dicha Provincia que pro-  
 baren ser originarios de ella o dependientes de Ca-  
 sas, y solares, asi de Parientes mayores, como de  
 otros solares, y Casas de las Villas, y Lugares, y  
 tierra de la dicha Provincia en los pleitos que al  
 presente tratan, y trataren de aqui adelante sobre  
 sus Hidalguías ante los Alcaldes de hijosdalgo  
 de qual quiera de las nuestras Audiencias, y Chan-  
 cillerías de Valladolid, y Granada, y oidores de  
 ellas sean declarados, y pronunciados, y los de-  
 claren, y pronuncien por tales hijosdalgo en pro-  
 piedad, y posesion aunque prueben lo suso dicho  
 con Testigos naturales de la dicha Provincia, y les  
 faltan Testigos pecheros, y la Vecindad de los

Padres, y Abuelos de los litigantes en lugares de pecheros, por que no a lo mo, ni lo otro en la dicha Provincia. Mandamos a los Presidentes, y Oidores de las dichas nuestras Audiencias, y Chancillerias, y Alcaldes de hijos dalgo de ellas, y a otros quales quier Jueces, y personas a quien lo en esta nuestra Carta Contenido toca, y atañe, y tocar, y atañer puede en qual quiera manera, que asi lo guarden, cumplan, y egecuten, y hagan guardar, cumplir, y egecutar imbiolablemente, y en su egecucion, y cumplimiento agora, y de aqui adelante para siempre sentencien, y determinen en conformidad de lo suso dicho todos los pleitos que ante ellos, y en qual quier de las dichas Audiencias tienen, y tubieren los dichos hijos dalgo originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa en razon de las dichas Idalguias no embargante la dicha Lei de Cordoba, y las de mas que tratan, y disponen la forma orden, y estilo que se hade tener, y guardar

40  
en el hacer de las dichas informaciones, y los testigos que en ellas han de dicit, y en los lugares que han de tener, y haver tenido vecindad los litigantes, y sus parados por no haver lo mo, ni lo otro en la dicha Provincia de Guipuzcoa (segun dicho es) y otras quales quier Leis Pragmaticas sanciones, Ordenes, mos, y estatutos de estos nuestros Reynos, y señorios, y ordenanzas generales, y particulares de las dichas nuestras Audiencias, estilo, y costumbre de ellas que aia, o pueda en contrario, y quales quier Clausulas derogatorias que las dichas Leis, y quales quier de ellas contengan, aunque sean derogatorias de derogatorias en todo lo qual aunque para su derogacion se requiera hacer expresa, y especial mencion en esta nra Carta haviendolo aqui todo por inserto e incorporado de el dicho nuestro propio motu, y cetera ciencia dispensamos, y lo abrogamos, y derogamos, Casamos, y anulamos, y damos por ninguno, y de ningun valor, y efecto quedando en su

fuerza, y vigor para en lo mas adelante. Y  
por que lo suso dicho tenga cumplido efecto  
mandamos a los Presidentes de las dichas nu-  
estras Audiencias, y Chancillerias de Valladolid,  
y Granada provean que entre las Ordenanzas de  
cada una de ellas, se ponga, y asiente un trasla-  
do autorizado de esta nuestra Carta, y que se  
asiente a las Espaldas de ella por fee de los Es-  
criuanos de el acuerdo de las dichas Audien-  
cias como se hizo, y cumplió así: y hecho se  
ponga, y guarde en los Archibos que ay en  
las dichas Audiencias el dicho traslado auto-  
rizado, y originalmente se buelva esta nuestra  
carta a la parte de la dicha Provincia que  
aí es nuestra Voluntad. Dada en Madrid  
a tres de febrero de mil, y seiscientos, y ocho  
años. Yo el Rey. El Conde de Miranda.  
El Licenciado D.<sup>n</sup> Alvaro de Venabidas. El  
Licenciado D.<sup>n</sup> Francisco de Mena. Barro  
nuevo. El Licenciado D.<sup>n</sup> Diego Aldrete de

41  
Haro. Yo Juan de Armezqueta Secretario de el  
Rey nuestro señor la fice escriuano por su mandado.  
Registrada Jorge de Oualde Vergara. Chanciller  
Jorge de Oualde Vergara.

Thaviendose por parte de la dicha Provincia  
de Guipuzcoa presentado la dicha nuestra Carta,  
y provisión en el Acuerdo de la nuestra Audiencia,  
y Chancilleria de Valladolid vos los dichos Presi-  
dente, y Oidores de ella la obedecistes con el acatam<sup>to</sup>  
deuido, y en quanto a su cumplimiento nos infor-  
mastes en quatro de Junio de el año de mil, y seis-  
cientos, y ocho lo que en razon de ello se os ofrecia,  
y visto por los de el nuestro Consejo se mandò  
que lo viesse el nuestro Fiscal de el: El qual por  
petición que presento ante ellos suplico de la  
dicha nuestra Provisión, y dixo se deuia r<sup>o</sup>bo-  
car, denegando a la dicha Provincia de Guipuz-  
lo que estaba ordenado por derechos, y leyes de  
estos nuestros Reynos que disponian sobre  
las Causas de los mismos hijos dalgo, por

aplicase esta Calidad a quien de derecho, ni por  
leis de estos Reynos no la podia tener, y con priuilegio  
particular de una Provincia, y con agrauio  
de todas las demas que no podian tener ni tenian  
lo mismo no se hauia hecho con su situacion con  
pleno conocimiento de Causa. Y por que para  
ordenar cosa semejante, deuiamos mandar que  
vos las dichas Audiencias informades primero  
de los incombenientes que podian ofrezerse de  
ello por la mucha experiencia que tenades de  
tales negocios como otras veces que se hauia  
pedido lo mismo se hauia mandado, y de ello  
hauia resultado no querax proberer cosa nue-  
ua sobre el Caso, sino solo mandar que se les  
guardare su Justicia, y por que no combenia  
egecutarse, ni cumplirse lo mandado por la di-  
cha Provision por que quando los señores  
Reyes Catholicos hauian hecho las Leis  
que tratan de las probanzas de Hidalguias,  
no hauian exceptuado las personas de la dicha

42  
Provincia como lo hicieron si hubiera particular  
razon en ellas, y por que aunque fuese verdad que  
en la dicha Provincia de Guipuzcoa no se pagasen  
pechos, ni hubiese distincion de officios para probar  
las Hidalguias, pero hauia solas conodidos, y repu-  
tacion inmemorial, y otros actos, y Calidades por los  
quales se distinguia el que hera hijo de el que  
no lo hera, por las quales se hauian provado hasta  
ahora las Hidalguias de los descendientes de aquella  
Provincia, y no seria Justo que la naturaleza sola  
de una persona sin mas atributo de nobleza bastare  
para hacer Hidalgo a todos sus descendientes. Y  
por que aunque a los principios de la Restauracion  
de España fue muy Justo que los naturales de  
aquella Provincia tubiesen esta Calidad de hijos  
dalgo, y se guardare a todos sus descendientes por  
las razones que entonces hubo de su origen, y de la  
defensa de la fe, y de aquella tierra contra los Mo-  
ros, no conua, ni podia coner ahora la misma para  
que todas las de aquella Provincia puedan ser



distinción dar esta Calidad que hauian dado  
los primeros a sus descendientes por que con el  
Comercio, y vecindad de otras naciones se hauian  
naturalizado en ellas algunas familias no cono-  
cidas, y aun sospechosas, que con el discurso del  
tiempo se separaban por diferentes partes de es-  
tos Reinos, y por ser gente humilde, y pobre igno-  
rándose por esto su principio heran tenidos por  
de los antiguos originarios de aquella Provincia  
de manera que así como hera Justo que a los  
primeros se les guardase su antigua Calidad  
así no lo hera que se comunicase a todos los na-  
turales de aquella Provincia como quier que  
sean pues no hauia razon para que con todos  
se hiciese una misma cosa. Y por que el sue-  
lo, y tierra no daua, ni podia dar la Dalgua  
de sangre sino la Calidad de las personas: y  
por esta via se daua esto a la Tierra, pues con  
solo probar la naturaleza de ella de qual quier  
Calidad que fuesen aunque les faltasen las

43  
partes, y meritos que los diferenciaron de los de mas.  
Y por que si esto se hacia para los que hauian de vi-  
uir en la misma Provincia: Esto hera de mucho daño  
para la Calidad, y honra de ella por que siendo libres  
depechos, y no hauiendo distinción de oficios, no les  
seruia de mas lo que se mandaua por la dicha Pro-  
uision que de igualar a todos en agrauo de los anti-  
guos nobles, y de Casas, y solares conocidos, y por que  
en todas las Provincias, y naciones hauia diferencia  
de estados, aunque con diferentes nombres, pero que  
heran de un mismo efecto, lo qual las conseruaua  
y daua estimacion principalmente, y por esta via se  
quitaria esto ala dicha Provincia haciendolos a  
todos iguales contra todo derecho, y buena costum-  
bre politica, y por que respecto de los que uiuen-  
do en Castilla pretendian por descendientes de  
aquella Provincia ser hijos dalgo de sangre, era  
de grande incombeniente mandarse como se man-  
daua generalmente que se hiciese así con quantos  
probasen ser descendientes de ellos, por que siendo

tantos los naturales de ella sería innumerable la  
 Cantidad de *Idalgos* de *Sangre* por esta vía  
 pues viendo en hechos tan antiguos pretendían  
 con solos Testigos de oídas de la descendencia de  
 naturales de la Provincia ser declarados por hi-  
 jos dalgo, y pretendiendo lo mismo el señorio de  
 Vizcaya, al qual no se le podía negar por la con-  
 sequencia apenas quedarían hombres buenos pe-  
 cheros que pudiesen llevar las Cargas públicas, no  
 se disminuyendo estas por la falta de ellas, de lo  
 qual resultaría disminuirse nuestro Patrimonio,  
 y acabarse de todo punto los que le conseruaban,  
 y sustentauan. Y por que de esto resultaría que  
 se despoblaren muchos Lugares de los Reinos  
 de Castilla, y se pasasen los naturales de ellos  
 a la dicha Provincia maiormente los hom-  
 bres no conocidos, y de humilde nacimiento  
 sauendo que a tercero, o quarto descendiente  
 podían dexar a los suios el Privilégio y  
 Calidad que ellos no pudieran alcanzar

en su tierra, como lo hauian hecho algunos hasta  
 ahora. Y por que sería agrauio notorio para todas  
 las demas Provincias de estos Reinos que solo  
 aquella tubiese privilegio de dar a sus naturales  
 semejante Calidad, solo por nacer en ella siendo  
 los seruicios de los demas tan notables en paz,  
 y en guerra como se hauía leído, y visto, y vía  
 cada día, y ser primeros patrimonios de esta coro-  
 na, y no era justo que quisiesemos honrar a vnos  
 agrauando a otros con introduccion de semejante  
 nobedad en materia perjudicial como la de las  
*Idalguias*. Suplicandonos mandasemos Revocar  
 la dicha Prohibion, y que en la probanza de *Idal-  
 guias* de los que pretendiesen ser descendientes  
 de la dicha Provincia de Guipuzcoa se guardase  
 lo dispuesto por derecho, y por leyes nuestras, y lo  
 que se hauía guardado hasta agora. De la di-  
 cha Petición lo de el nuestro consexo man-  
 daion ~~libran~~ dar traslado a la parte de la dicha  
 Provincia de Guipuzcoa, y Juan de Vergara

en su nombre por peticion que presento, Respondiendo ala contrario presentada di so que en embargo de ello deuamos mandar se guarde se, y cumpliese, y executase la dicha nuestra Provision como en ella se contenia, por que el dicho nuestro Fiscal no hera parte para lo que pretendia, ni la podia contradecir hauiendose dado por nos, y <sup>despachado se</sup> en la forma que estava, a la qual, y su relacion y decision se hauia de estar sin que pudiese impugnarla el dicho nuestro Fiscal. Por que los primeros fundadores, y pobladores de la dicha Provincia, Villas, y Lugares de ella, hauian sido notorios hijos dalgo de sangre de Cavalas, y solares conocidos, y lo hauian sido, y heran todos los que de ellos descendian, y que heran originarios de la dicha Provincia, y por tales hauidos, y tenidos, y comunmente reputados por nos, y por los señores Reyes nuestros predecesores, y por todas las naciones del mundo.

En esta conformidad todos los que siendo originarios de la dicha Provincia, hauian salido a biuir fuera de ella a qualquier Villas, y Lugares de estos nuestros Reinos hauian sido tenidos, y reputados por hijos dalgo notorios de sangre, y solares conocidos, y declarados por tales por innumerables executorias en los pleitos que se hauian ofrecido sobre susidalguias, solo con probar el ser originarios de la dicha Provincia, o descendientes de tales por linea de Varon. Por que en señal, y conservacion de esta Calidad, y nobleza nunca los originarios de la dicha Prov.<sup>a</sup> hauian admitido entre si ninguno que no fuese notorio hijo dalgo, ni le admitian en los officios, Justas, y Elecciones de ellos, y siempre se hauia continuado, y continuaba en la dicha Provincia, y Villas, y Lugares, de ella su original, y antigua calidad sin que en esto pudiese haver, ni hubiere escuividad, ni ofuscacion por mezcla de otras naciones, ni por otra causa alguna. Por que como se

prouaua ser una casa, y familia particular de  
notorios hijos dalgo de sangre sin mas acto, y  
Reputacion, ni aun tantos como tenia en su favor  
toda la dicha Provincia: y con esto los descendien-  
tes de la tal casa solariega con solo probar la  
descendencia de ella heran tenidos, y declarados  
por hijos dalgo de sangre, y solar conocido.

De la misma suerte, y en maior razon pue-  
da la dicha Provincia, Villas, y Lugares de  
ella heran vn solar conocido de notorios hijos  
dalgo de sangre hauian de ser tenidos, y de-  
clarados por tales todos sus Originarios, y  
los que probasen ser descendientes de ellos.

Lo qual no hera atribuir laidalguia de  
sangre al suelo, y Tierra de la dicha Provin-  
cia sino a la nobleza de los pobladores, y fun-  
dadores, y Originarios de ella, como en las Ca-  
sas solariegas no se atribuia laidalguia  
a las mismas Casas, sino a los dueños de  
ellas, y sus descendientes. Y por que lo conti-  
nido

46  
en la dicha nuestra Provision estava fundado en  
Justicia, y el declararse asi hera para que cosa tan no-  
toria, no pudiese reducirse a pleito, y que lo que hera  
llano por derecho no se pudiese en duda. Y por que  
siendo como hera esta Calidad propia de la dicha  
Provincia, y Originarios de ella, cesaban todas las  
razones dichas por parte del dicho nuestro Fiscal,  
suplicandonos que sin embargo de lo por el alegado  
se guardase, cumpliere, y executase la dicha nuestra  
Provision como en ella se contenia, y ofreciose apro-  
bar lo necesario. Y visto todo por los de el nuestro  
consejo, y con nos consultado, fue acordado que  
deuiamos mandar dar esta nuestra Carta para  
vos en la dicha razon, y nos tubimos lo por bien,  
por la qual os mandamos que veais la dicha nra  
Carta, y Provision que de suso ha incorporada,  
Aguardéis, y cumpláis, y hagais guardar, cum-  
plir, y executar en todo, y por todo como en ella  
se contiene con declaracion que lo que se manda  
por la dicha nuestra Provision haia de tener,

tenga efecto para adelante, y no para ningunos pleitos de Hidalguías en que se haian despachado executorias antes de la data de la dicha nuestra Provision por que en estos no se ha de dar lugar que se vuelva, a litigar. Ven quanto a lo que en ella se dice en favor de los originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa se entienda de sus antiguos pobladores de tiempo inmemorial: Que los que hubieren sido ellos, o sus Padres, o abuelos de otras partes a abecindarse allí, ora haian sido de estos Reinos, o fuera de ellos haian de probar en las tierras de donde salieren sus pasados sus Hidalguías conforme a lo que en las dichas sus naturaliezas se abeniguare: y que a los Vecinos, y moradores de las Villas, y Lugares de estos nros Reynos que pretendieren sus Hidalguías por antiguos originarios de la dicha Provincia de Guipuzcoa, no les baste probarlo en los dichos Lugares donde nacieran, y residieren por testigos de oídas de tener la tal dependencia, sino que

no haian de abeniguarse en las Casas, Lugares, y partes de la misma Provincia de Guipuzcoa de que pretenden ser dependientes, y descendientes. Lo qual mandamos que asi se haga, guarde, cumpla, y execute, inbiolablemente aora, y de aqui adelante para siempre Jamas, sin embargo de lo que Nos los dichos nuestro Presidente, y Oidores de la dicha nuestra Chancilleria de Valladolid nos informastes en razon de ello, y de lo dicho, y alegado por el dicho nuestro Fiscal. Dada en Sevilla a quatro dias de el mes de Junio de mil y seiscientos, y diez años. Yo el Rey: El Secretario: El Licenciado D. Diego Fernando de Alarcón: El Licenciado D. Juan de Ocon. El Licenciado D. Diego Aldrete. El Licenciado Martin Fernandez Portocarrero. Yo Jorge de Tobas, y Valderriama Secret. de el Rey nuestro señor la fize escrivir por su mandado. Registrada Bartholome de Porteguerria For Chanciller Bartholome de Porteguerria.  
 En La Ciudad de Valladolid a diez dias de

de mas de Febrero de mil ~~ve~~cientos, y treinta, y  
nuebe años estando los señores Presidente, y oi-  
dores de esta Real Chancilleria de el Reyno  
de en acuerdo general. Ley la Provision R.  
de esta otra parte, y relacion de el informe que  
en su virtud se hizo a S.M. y señores de el  
Consejo, y contradiccion que hubo en el por  
su Fiscal, de que se mando dar traslado a la  
Provincia de Guipuzcoa, y su respuesta, y ha-  
uiendolo visto, y entendido todo, y la sobre  
Carta de dicha Real Provision la obediencia  
con el respecto devido, y dixeron que se guar-  
dase, cumpliese, y executase lo que S.M. man-  
dava, y para que tenga mas cumplido efecto  
se ponga en el Libro de el acuerdo y tanto de la  
Provision contradiccion, y respuestas a ellas da-  
das, y otro en el archivo de el, y en fee de ello yo  
Gaspar de la Vega secretario de Camara  
de esta Real Chancilleria que hago el oficio de  
el acuerdo de ella lo firme. Gaspar de la Vega

248  
En cumplimiento de el Auto de annua yo el dicho  
Gaspar de la Vega secretario de Camara de esta R.  
Audiencia, y Chancilleria, y de el acuerdo de ella,  
puse en el libro de el acuerdo un traslado de el di-  
cho auto, y de esta Provision, y hice sacar, y oaque  
otro traslado para el archivo de el dicho acuerdo,  
y en fee de ello lo firme en Valladolid a doce de Abril  
de mil veicientos, y treinta, y nuebe años Gaspar de la  
Vega.

Non los Escrivanos Reales, y publicos de  
el numero de esta Ciudad de Valladolid que aqui  
firmamos, y signamos de nuestros nombres certifi-  
camos, y damos fee que Gaspar de la Vega de quien  
el Auto, y la Certificacion de esta otra cosa anteceden-  
te estan firmados, es secretario de Camara de esta  
Real Audiencia, y Chancilleria de Valladolid, y  
al presente hace oficio de secretario de el acuerdo  
de la dicha Real Audiencia. Así mismo la  
damos de que la Letra de el dicho auto de diez  
de Febrero de este años de firmas que dicen

34  
Gaspas de la Bega son de su misma letra  
que acostumbra hazer, y que a los autos, y es-  
cripturas que pasan ante el suyo dicho se ha  
dado, y da entera fee, y credito, en Juicio, y fue-  
ra de el, y para que de ello conste de pedimiento  
de Gerónimo de Vilibari, Agente de la Prov.<sup>a</sup> de  
Guipuzcoa en esta Corte damos la presente  
en la dicha Ciudad de Valladolid a diez, y  
seis dias del mes de Abril de mil, y seiscien-  
tos, y treinta, y nueve años, y en fee de ello  
lo signamos, y firmamos: En testimonio  
de verdad Juan Martínez de Parraza  
En testimonio de Verdad Pedro Durango  
En testimonio de Verdad Luis de Palencia  
Yo Fran.<sup>co</sup> de Zuniga Aguilera escriu-  
ano de Camara, y de el Asueldo de la Au-  
diencia, y Chancilleria de el Rey nuestro  
que reside en la Ciudad de Granada doí fee  
que en ella en ocho dias de el mes de oct.<sup>no</sup>  
de este presente año estando los señores

49  
Governador, y Oidores de esta dicha Real Audiencia  
haciendo asueldo general por parte de los Procura-  
dores hijosdalgo de las villas, alcaldias, y Valles  
de la Provincia de Guipuzcoa se presento vna Peti-  
cion en que dixo que por sus partes por Petición que  
hauian presentado en veinte, y quatro de marzo  
de este presente año, se hauia pedido se les diese  
Testimonio en Razon de lo proveydo cerca de las  
Cedulas de S. M. que se hauian despachado, en  
favor de los naturales de la dicha Provincia de  
Guipuzcoa, o quando esto no tubiese lugar que  
se cumpliese como en ellas se contenia, y en su  
execucion se mandase poner vn tanto de ellas en  
las ordenanzas de esta Real Chancilleria, y otras  
que en el dicho Pedimiento se refieren. Thauien-  
dose mandado dar traslado al Fiscal de S. M.  
respondido que se presentasen las Cedula origi-  
nales por quanto solamente se hauian mostra-  
do traslados, de ellas, y por escusa dilaciones,  
y en conformidad de la respuesta de el dicho

Fiscal de S. M. hizo demostracion de las  
dichas Cédulas originales, y diligencias fechas  
en virtud de ellas en la Real Chancilleria de  
Valladolid, y suplico a los dichos señores que  
con vista de todo lo suyo dicho mandasen  
hazer, y prober segun, y como por sus par-  
tes estava pedido, y se contenia en su Peti-  
cion de veinte, y quatro de Marzo de este  
presente año. Y visto por los dichos seño-  
res el dicho pedimiento, y el primero que  
se refiere en el otro que la primera, y su  
data de la ultima parece fue en Lerma  
en quatro de Junio de mil seiscientos, y  
diez firmada de la real fuma de S. M. y de  
otras fumas que parecen ser de los señores  
de su Real Consejo, y referendada de Jorge  
de Tobar, y Valdeaviana Secuiano de S. M.  
y sellada con su Real vello, se mando  
poner vn traslado de las dichas R. Cédulas  
en el libro de el acuerdo, y otro en el archivo

de la sala de hijos dalgo de esta Corte para lo que  
hubiere lugar de dño, y hauendose visto en el ac-  
uerdo por los señores de el las dichas Cédulas, y  
respuesta de el Fiscal de S. M. por auto que pro-  
bieron en quinze de Octubre de el dicho año se  
mando que se cumplier lo que S. M. mandava,  
y se pudiese vn traslado de las dichas R. Cedu-  
las en el archivo de esta Chancilleria, y otro en  
el de la sala de Alcaldes de hijos dalgo de ella, y  
en cumplimiento de el dicho auto hizo sacar  
dos traslados de las dichas R. Cédulas, y  
autos de su cumplimiento, y el vno de ellos entre-  
gue con Testimonio de lo probeido en esta Chan-  
cilleria para que se pudiese en el archivo de la  
sala de hijos dalgo de ella, y otro queda en mi  
poder para poner en el archivo de esta R. Chan-  
cilleria, segun que lo referido consta, y parece  
por los dichos Pedimientos, y autos a que me  
refiere, y las dichas Cédulas originales que en-  
tregue con Testimonio de su Cumplimiento



ala parte que la presento, y para que de ello  
conste de pedim.<sup>to</sup> de la parte de los dichos  
Procuradores hijos de los de las Villas, Alcal  
días, y Valles de la dicha Provincia di el pre  
sente en Granada a Veinte y tres dias de el  
mes de Octubre de mil seiscientos, y quaren  
ta años: Fran. de Zuniga Aguilera.

Por los Es.<sup>nos</sup> publicos de los Reynos de el  
Reyno de, que aqui signamos, y firmamos  
Certificamos, y damos fe que fran.  
de Zuniga Aguilera Escriuano de Camara  
de esta Real Chancilleria de quien va fir  
mada la Certificación en Testimonio de este  
pliego es tal Escriuano de Camara de ella,  
y asimismo lo es de el Real acuerdo, y co  
mo tal va, y exerce los dichos officios, y fu  
el, y legal, y de toda confianza, y a todos  
los autos, e instrumentos fechos por el, y  
ante el pasan como tal Es.<sup>no</sup> de Camara  
y de el dicho Real acuerdo se le ha dado,

51  
t<sup>os</sup>  
toda entera fe, y Credito, como a autos, e instrum.  
fechos por ante tal, y la firma de dicha Certificación  
es la que acostumbra hacer, y hechar en los instrum.  
y para que conste de ello dimos el presente en esta  
Ciudad de Granada a Veinte, y tres dias de el mes  
de Octubre de mil seiscientos, y quarenta años, y  
lo signamos. En Testimonio de Verdad Francisco  
Chunon Castillo. En Testimonio de Verdad Pedro  
Lopez Cuellar. En Testimonio de Verdad Papha  
el Daba Recia. Em.<sup>do</sup> n.<sup>o</sup> a.<sup>o</sup> c.<sup>o</sup> n.<sup>o</sup> seis, quanto, inia,  
Carta, despacharse, provar, Valgan, Testado, natu  
ral, es, libran, no Valgan.

Conceptos de sus originales de donde las  
hice escrivir para que se pongan en el pleito de Filia  
cion e Hidalguia que ante la Justicia Ordinaria  
de la Villa de Segura litiga Domingo de Ibarra  
Lense Certificacion las Efende y Sello con el  
sello menor de Armas de esta Provincia en la  
M. N. S. M. S. Ciudad de Sansebastian.

12  
el día Nueve y cinco de Mayo de mil  
Seiscientos quarenta y nueve.



En  
Manuel de Goda  
*[Signature]*

*[Faint, illegible handwritten text covering the right page of the manuscript.]*

Pedim.

Domingo de Navarra Nideme en esta villa de  
 Logara en el pleito de mi hidalguia con el Sindico  
 Dn. Fr. de Alan Diego que reconociendo las probanzas y  
 demas actuado hallara V. S. debersi determinar en  
 Justicia como se contiene en mi demanda y en este luy-  
 to y cadauno de sus Capitulo se dira y concluirá que  
 asi procede yida y es de hazer lo que el Sr. Dn. Rey  
 favorable se los Auto, alegado y probado en ellos que  
 reproduzo en debida forma y porque al tenor de mi  
 articulado se fol. 11 se ena Auto, y en segunda pte.  
 y con las deposiciones a ella setados los Testigos y con  
 las partidas Canonicas que dan principio a los  
 Auto, y con las Compulsas hechas con cita. Contra-  
 ria que corren desde el fol. 28, se que baplemisimam.  
 que yo hiso Legitimo de Domingo de Navarra y M.  
 de Cortavitate su muger, y Nieto Legitimo por mi  
 Circa Paterna de Pedro Domingo de Navarra y  
 Lucia de Anoztegui su muger, y por la Materna  
 Nieto de mi bien legitimo de Paulo de Cortavitate  
 y Maria de Alcoa su muger, todos Vecinos que fue-  
 ron de la An. de Navarra de Amoroto y de Navarra

de Puebla de Sanabria en el M. D. C. LXX. Se  
noto Vizcaino Iorque a la Tenencia se justifi-  
ca concluyentemente con las deposiciones unificadas  
de todos mis Testigos, que por las dhas mis quatro  
Abuelos y demas ascendientes de ambas lineas son  
Originarios de las Casas de Navarra, Cantabri-  
ta, Astorga, y Aldecoa, y que todas quatro  
son sitas en dhas Antea Iglesia y Tierra Navarra  
de dho Reino y de sus ymperiales poblaciones, de  
las que son de notorio hijo de dho de Sangre,  
e infanzonias illustres y de antiquissima nobleza  
de dho de Sangre, y que por esto avi los descendientes  
de ellas sin otra ni mas causa que la de provenir  
de ellas han sido y son hijos de dho notario, de  
Sangre, como Vizcaino Originario, habido y Re-  
putado postales y admitido por ello a la Secun-  
dad y participacion de los empleos honorificos de  
las Republicas y Lugares donde cada uno de ellos  
vivo en su tiempo sin habersele puesto en ello ja-  
mas embargo Contradiccion ni malicia al-  
guna, y que antes bien estudiaron dhas mis as-  
cendientes de ambas lineas en esta quietud y pa-  
zificacion de dha dha y nobleza de dho de Sangre.

53  
quietud y pacificamente como tales Vizcainos vi-  
zainos nobles hijos de dho de Sangre y descendien-  
tes de dhas quatro Casas de Navarra e infanzonias  
gozando de las preeminencias y exempciones de  
tales sin Cosa en contrario y queriendo ello pu-  
blico y notorio y de tiempo immemorial, segun  
lo afirman los Testigos de dha en todo su tiempo  
y se oida a otros mayores y mas antiguos que  
citan, y lo Compueban las Compulias de actos posi-  
tivos de Secundad y nobleza y obtencion de officios  
honorificos que tambien se han hecho con dhas Con-  
trarias Iorque Maguarta afirman todos los Tes-  
tigos que avi con dhas mis quatro Abuelos como los  
demas mis ascendientes de ambas lineas fueron Chris-  
tianos Viejos Cimpios de toda malicia y Sangre  
infecta habido y reputado postales publicos y noto-  
riamente Iorque a la quinta estan probadas jole-  
namente las buenas Calidades y partes de los Testi-  
gos de mi parte que por ellas la hazer tan debame  
Iorque de todo lo referido se manifiesta con eviden-  
cia que concuerden en mi todos los Requiritos ne-  
cesarios para ser admitido a la Secundad y officios  
honorificos de paz y guerra de dha Villa como

todos los demas Vecinos Concejantes Cavalleros  
hijos dalgo de ella. Iniepo todo lo perjudicial  
Suplico a N. S. provea y determine conolle-  
bo pedido Justicia con costas y cesando nov estra  
conclusio para definitiva &c.

Yo Don. Navarrete  
de Haro

Decree  
En concluso por esta parte y traslado a la otra lomando el Sr. Jueg.  
de Rocavado Alcalde y Jueg. ordinario desta villa de Vergara en ella  
a veinte y ocho de Mayo de mil seiscientos y quarenta y nueve

El Marqués

Rocavado

Juan Baptista de Haro

Juan Baptista de Haro

notific.  
En la villa de Vergara el dia mes y año dho. y o el Jueg.

de pedimento de la parte le y notifique la peticion y auto

54  
precedentes para sus efectos en su persona a Don Mig.  
Jes de Olaso y Zumalave. sindico por el del  
Consejo y Cavalleros nobles hijos dalgo desta d.  
quier Comprendido suteno. Dijo que asiman  
dese en lo que tiene dho. y alegado y negado y con  
tradiciendo todo lo perjudicial concluia y concludo  
esta causa para determinar definitivamente y que  
para el efecto selleuen los autos a Asesor esto de

pondio y firmo y en fe de ello yo el Jueg.

Miguel Joseph de Haro  
Olaso y Zumalave  
Juan Baptista de Haro

55

*Residencia*  
En el pleito, y causa, que antea ha pendido, y pende entre partes  
de la Srta Domingo de Ibarra residente en Sta Villa, como actor  
demandante, y de la otra D. Miguel Joseph de Olaso, y Zumalabe  
Procurador Fiscal de los Caballeros hijosdalgo de Sta dha Villa  
en nra de ella sobre vecindad, y comunicacion de officio de  
Sta Republica.

Visto &c

Yo el Jefe de la Real Audiencia, y me acuerdo el proceso a  
que me refiero, que devo de ordenar, y condeno a  
Sta dha villa, y sus vecinos a que admiran a la le-  
ciedad, y officio honorifico de ella a dho Domingo de  
Ibarra, y a que en nombre se ponga en el rollo, y ma-  
trricula de los de mas hijosdalgo, que componen esta  
Republica; con que lo referido sea, y se entienda im-  
perativo de v. M. que Dios guarde, y en el dho  
no asi en posesion, como en propiedad. Por Au-  
toridad de v. M. se juzgando asi lo man-  
do, y firmo con el Rey. //

El Marqués de  
Acazote

D. D. Juan Antonio  
de Arauolaza  
as, treinta y un

Pronunciacion.

Pronunciase la sentencia definitiva desta villa por el señor Alcaide de Rocavente Alcaide y Juez ordinario desta villa de ... para qual parte de ella firmo anam d'infra escuipio cas. no siendo testigos Bernar ... be Pedro Antonio de Ascaronua Arana y Chiquel de Arizavilaga Vecinos y Residente en esta dha villa en ella a ... Sumo oemil ... Setecientos y quatroenta y nueve

Antem

Juan Bapta. de Floro

notific. En la villa de Vergara el dia mes y año dho y por el ... hize notorio la sentencia y pronunciacion precedente en persona a Don ... de Barza contenido en ella, segun doise y firmen

Juan Bapta. de Floro

otra En la villa de Vergara los expresados dias y año y por el ... no hize otra notificacion como la precedente en persona a Don ... Miguel Jofe de Barza y Sumalave Sindico Jor. Jral del Consejo y Cavallero h'jo. d'algo de ... sanque de esta villa quien comprendido dize no ... Dixo que lo oia y que se haga saber a esta villa en ... Ayuntamiento. g'ral, esto respondio y firmen en hi fer

Juan Bapta. de Floro

notific. y p. session

En la Sala de las ses del Consejo de esta Villa de Vergara a veinte y seis de Mayo de mil setecientos y cinquenta años estando juntos en Ayuntamiento g'ral. los señores Alcaide Nigimiento y demás Vecinos Cavalleros hijos d'algo de esta dha villa o su mayor parte se llor segun uso y costumbre Cuios nombres y apellidos quedan escuipios y asentados en el Libro Corriente de acuerdos de esta dha villa y estando asi juntos y congregados yo de Jno. lei y hize notorio las sentencia y pronunciacion precedentes a dho señores quienes comprendidos o venon on animos y conformes Dijeron q. dha sentencia velleue azupura y seguida e n e cucion y en su Cumplim. fue admitido ala Vecindad y oficio onoxifico de paz y guerra de esta dha V. Domingo de Barza contenido

en dha Sentencia el qual fue introducido en  
dha sala y Ayuntamiento. y estubo ventado en on  
banco seella como los señas Cavallos vecinos  
nobles hijos de algo de esta dha Villa y tomo y  
apreudio la posesion de dha vecindad y oficio  
onoficio sepa y guerra de esta dha Villa  
sin contradiccion ni clamor de persona alguna  
y firmo el dho Señor Alcalde por si y por los  
señas concurrentes segun uso y costumbre  
y en fee puto de firme yo el 23<sup>no</sup>

Diego de Tomacio del  
Alcaldia de Papuaxi  
Juan Bapta de Flores



En la M. N. S. M. S. Provincia de Guzman  
 Congregada en nuestra Justa y legal  
 noble y leal Villa de Motrico el dia siete de Julio oemil  
 Setecientos y Cincuenta en concurso de los Cau.  
 Procuradores de nra. M. N. S. que tienen voz y voto  
 con asistencia del Sr. D. Juachin Hurtado de  
 Mendoza del Consejo de S. M. su Alcalde de  
 honorazgo en la M. N. S. de Valladolid y  
 Consejo de esta Provincia por presencia de  
 D. Manuel Ignacio de Arzuaga Secretario  
 del Rey nuestro Señor y de nra. Justas  
 y Diputaciones y en estado Justo. Por  
 quanto se ha presentado ante nos para su aprova.  
 cion este pleito de Filiacion y Hidalguia que  
 ante la Justicia ordinaria de la noble y leal Villa  
 de Separa y contra su Sindico Pro. q. tal ha  
 litigado Domingo de Abana y N. M. de pa.  
 ra su Reconocimiento a los S. res Señores de



despacho para q. las partes interesadas justifi-  
quen lo q. auerda combenga y hecho sepasente  
esta Hidalguia en rra Junta o Diputacion  
para la aprobacion correspondiente. Mandamos  
a nro Secretario Vniverso y Sello  
despacho con el Sello menor de nras Armas.

Por mandado de la Junta

  
Manuel Lz. de Aguirre

Pedim<sup>to</sup>

Domínguez de Harro residente en esta Villa an-  
te vno como mas a la luz de Digo que lo he llo-  
do pleito de hidalguia limpieza y nobleza de san-  
gre con esta dha Villa y su Concejo y en su nom-  
bre con su Sindico Procurador General, y au-  
endose substanciado legitimamente se recibio a  
prueba en quinze de Marzo del año proximo pa-  
rado con termino comun de treinta dias, du-  
rante los quales y en virtud de requeritoria  
de este Juzgado y del no del mui Noble y mui  
Leal Senorio de Vizcaya y aceptacion de la  
Justicia ordinaria de la Villa de Segurto hi-  
ze ante ella mi probanza con seis testigos na-  
turales y vecinos de la ante Iglesia de Amoros  
donde son vnas las casas solares de Harro y de  
mas de mi origen y descendencia con prebia ci-  
tacion del dho Sindico Procurador General, y con  
la misma se hicieron diferentes compulsas  
de los libros Parochiales de dha Ante Iglesia de va-  
rias partidas de ellos y de actos positivos de No-  
bleza de diferentes ascendientes mios, y repor-  
tado toda hecha publicacion de probanzas, alegadas  
de bien probado, y concluso legitimamente, se dio  
y pronuncio sentencia definitiva con acuerdo  
de Azeos en catorze de Junio del año proximo

despacho para q. las partes interesadas justifi-  
quen lo q. auerda combenga y hecho sepasente  
esta Hidalguia en nra Junta o Diputacion  
para la aprobacion correspondiente. Mandada-

a nra Secretario V. Fr. y S. de

ho con el Sello menor de nras Armas.

Por mandado de la Junta

M. Manuel L. de Aguirre



Podim<sup>to</sup>

Domingo de Barro residente en esta Villa an-  
te vno como mas aialugar. Digo que lo he llo-  
do pleito de idalguia limpieza y nobleza de san-  
gre con esta dha Villa y su Concejo y en su nom-  
bre con su Sindico Procurador General, y au-  
endose substanciado legitimamente se recibio a  
prueba en quinze de Marzo del año proximo pa-  
sado con termino comun de treinta dias du-  
rante los quales y en virtud de requiritoria  
de este Juzgado y del no del mui Noble y mui  
Leal Senorio de Vizcaya y aceptacion de la  
Justicia ordinaria de la Villa de Segurbiñi-  
ze ante ella mi probanza con seis testigos na-  
turales y vizinos de la ante Iglesia de Amoxoto  
donde son situas las Casas solares de Barro y de  
mas de mi origen y descendencia con previa ci-  
tacion del dho Sindico Procurador General, y con  
la misma se hicieron diferentes compulsas  
de los libros Parochiales de dha Ante Iglesia de va-  
rias partidas de ellos y de actos positivos de no-  
bleza de diferentes ascendientes mios, y repor-  
tado toda hecha publicacion de probanzas, alegado  
de bien probado, y concluso legitimamente, se dio  
y pronuncio sentencia definitiva con acuerdo  
de Avezos en catorze de Junio del año proximo

parado, por la qual se condeno a esta d<sup>ha</sup> Villa  
y sus Vecinos aque me admitiesen a su Vecindad  
y officios honorificos de ella y que mi nombre se pu-  
siese en el rol de y Matricula de los demas Hijos  
dalgo, y asiendose notificado a esta d<sup>ha</sup> Villa en  
su Ayuntamiento General en veinte y seis de  
Heney de este año se convintio d<sup>ha</sup> sentencia  
y decreto sellarse a puxa y debide execucion, y  
en su cumplimiento ful admitido a la vecin-  
dad y honores de ella y remedio y aprehendi po-  
sesion de d<sup>ha</sup> Vecindad quieta y pacificamente,  
segun todo resulta de estos autos de que ha go-  
produccion en forma. Variendo acudido con-  
ellos para su aprobacion a esta miu Noble  
y miu Real Provincia de Guipuzcoa y su Jun-  
ta General el dia siete del presente mes y re-  
mitidose por ella para su reconocimiento  
alos Señores sus Vecinos de idalguias y Avo-  
res, se ha representado por estos no estar he-  
chas las referidas probanzas en la conformi-  
dad prevenida por el capitulo segundo del  
titulo segundo de los fueros, y que no debo o tra-  
hez los veu testigos ante V<sup>ma</sup>, o hazer mi pro-  
banza con requiritoria ante el Alcalde de  
fuero de d<sup>ha</sup> ante Iglesia de Amoxoto, segun  
se reconoce de este despacho sellado de lamismo

Provincia que presento y juro. Y respecto de que  
como es notorio si desde la referida ante Iglesia de  
Amoxoto a esta Villa ocho leguas de distancia y de  
mal camino que haze poco menos que imposible  
la trahida a ella de los testigos y mas siendo ellos  
de edad avanzada, es mas factible y de menos em-  
baxaro la segunda parte del medio al otro lado  
de hazer la probanza con requiritoria ante el  
Alcalde de fuero de d<sup>ha</sup> ante Iglesia de Amoxo-  
to y no menos conforme que el primero de hazer  
aca los testigos a los fueros de esta Provincia  
especialmente en las circunstancias apuntadas  
de la gran distancia y edades de los testigos. Y pa-  
ra que se de entere cumplimiento al acordado por  
esta d<sup>ha</sup> Provincia:

A V<sup>ma</sup> pido y suplico que avido por reprodu-  
cidos d<sup>ha</sup> autos y por presentado el referido  
despacho se sirva mandar que en su cumplimien-  
to se despache carta de Justicia requiritoria  
y suplicatoria en forma dirigida al Señor Alcal-  
de de fuero de d<sup>ha</sup> ante Iglesia de Amoxoto o  
otro qualquier Juez o Tribunal de cuya jurisdic-  
cion sea ella con inversion de esta peticion y de  
lo que a ella se decretare y entrega de d<sup>ha</sup> autos  
para que preceda citacion del d<sup>ho</sup> Sindico  
Procurador General y en virtud del no del se.

noño del folio diez y nueve de los autos se ratifi-  
quen los seis testigos de mi probanza leyendo las  
sus deposiciones que corren desde el citado folio  
diez y nueve B.<sup>to</sup> de los autos y en caso necesario  
se presenten otros y depongan al thenor de mi  
articulado del folio onze habiéndose para ello  
la citacion del dho Sindico Procurador Gene-  
ral para el Prado o Plaza de la Iglesia Pa-  
rochial de S.<sup>n</sup> Martin de esta ante Iglesia  
de Amoxoto, pues así es de Justicia que pido  
con costas si no lo necesario y para ello  $\frac{1}{2}$

Diego de S. S. S.  
de Amoxoto

Decretos Por presentada esta Petición y dando por Reproducidos los  
autos y por presentado el des pacho que en ella se presen-  
ta mandó des pachar y que des pache la Carta se

61  
Justicia Requesta y suplicatoria Combeniente  
y se haga la ratificación de los Testigos que en esta  
petición se contienen si siendo necesario se pre-  
sente otros y para el efecto se le entregue a esta  
parte los autos precedida Citación del Sindico  
Procurador de los Cavalleros nobles hijos dalgo desta  
Villa y su Concejo. Así lo probé mando y fímo  
el señor D.<sup>n</sup> Diego Ignacio de Moya e Tragu-  
re Alcalde y Juez ordinario desta Villa se sea  
para en ella a once de Julio de mil setecientos

Cinquenta //  
Diego Ignacio de Moya e Traguere  
Alcalde y Juez ordinario  
Ante

Juan Baptista de Moya

En la Villa de Vergara el dia mes y año dho. yo  
el Escriuano de p. dim. de la parte ley y notifique  
la petición y p. dim. precedentes para sus efectos  
en su persona a D.<sup>n</sup> Miguel Ignacio de Moya

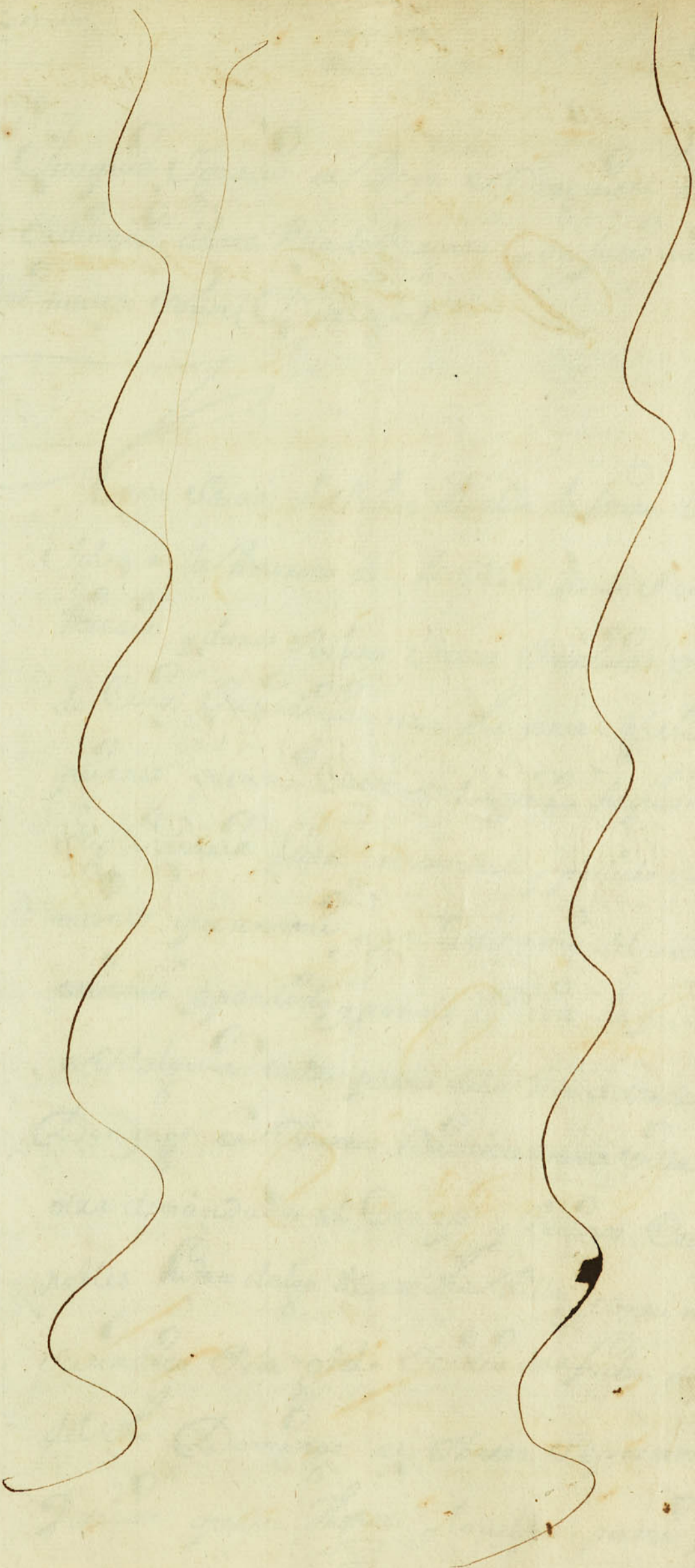
Don Juan Vindico Pion qñal del Consejo de los Cavalle  
nos nobles hinos dalo de esta villa de queredo y fern  
firmell

Juan Baptista de Alon

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]







do es Como se sigue. —  
Pedimento Domingo de Obaxa Residente en esta Villa an-  
te. C. m. Como mas á la letra. D. D. que se helita  
gado Nieto de Idalgua, Impiara y nobleza  
de Sangre Conesta dha Villa y su Consejo y en su  
nombre Consu Sindico P. n. g. r. l. y hauendose  
substantiado le x. t. m. m. se le hizo á prueba  
en quince de Marzo del año proximo pasado con  
termino comun de treinta dias, durante los qua-  
les y en virtud de Requeritoria de esta Jurgado  
y del P. n. del M. R. J. M. L. Señorio de Vizcaya  
y aceptacion de la Justicia ordinaria de la Villa  
de Loguetio hizo ante ella mi probanza con sus  
testigos naturales y vecinos de la ante Iglesia  
de Amoroto donde son P. n. las Casas Solares  
de Obaxa y demas de mi origen y descendencia  
Compreua Citacion del dho Sindico P. n. g. r. l.  
y Con la misma se hicieron de ferencias Compul-  
sas de los Libros Parochiales de dha ante Ig.  
de varias p. n. de ellos y de actos p. n. de

del Roblera de diferencias ascendientes <sup>639</sup>  
y R. n. todo hecha publicacion de probanzas  
alegado de bien probado, y Concluido le x. t. m. m.  
se dio y pronuncio Sentencia definitiva con acu-  
erdo de Aversos en Capon de Julio del año pro-  
ximo pasado, por la qual se Condono a esta dha  
Villa y sus Vecinos aque me admitieren a su  
vecindad y oficio honorifico de ella y que me  
nombre se p. n. en el Rolde y Matricula de los  
demas honros dalgos, y hauendose notificado a esta  
dha Villa en su M. n. t. m. g. r. l. en veinte y tres  
de Aversos deste año se Consintio dha Sentencia  
y decreto, y lleuase apura y deudas y recucion y  
en su Cumplim. f. u. admitido ala Vecindad  
y honores de ella y remedio y aprehendi posesion  
de dha Vecindad quieto y pacificam. segun todo  
Resulta de estos autos de que ha gozado produccion en  
forma. T. u. endo a C. d. d. Conello para su apro-  
uacion a esta M. R. J. M. L. Provincia de  
Guipuzcoa y su Junta g. r. l. d. dia siete del

presente mes y Remitiéndose por ella para su Recono-  
cimiento a los Señores sus Señores de Idalguar  
y Avellan, se ha representado por esto no estar  
hechas las referidas prouanzas en la Confor-  
midad prevenida por el Capitulo segundo del  
Titulo segundo de los fueros, y que lo debo traer  
los seis testigos ante Vm. para su prouanza  
con Requisitoria ante el Alcalde de fuero de esta  
ante Iglesia de Amoroto, se ora se conoce  
de este despacho sellado de la misma Prouincia  
y represento y Juas. Y respecto de que como es no-  
torio ai de esta referida ante Iglesia de Amoro-  
to a esta Villa ocho leguas de distancia y de mal  
Camino que ha por caminos que imposible la tra-  
hada a ella de los testigos y mas siendo ellos de  
edad avanzada, es mas factible y de menos  
embaxero la segunda parte del medio al texna-  
do de hacer la prouanza con Requisitoria  
ante el Alcalde de fuero de esta ante Iglesia  
de Amoroto y no menos con forme que el pre-

62  
mero de traer aca los testigos a los fueros de esta  
Prouincia especialm. en las Circunstancias apun-  
tadas de la gran distancia y edades de los testigos.  
Y para que se de entera Cumplim. a lo mandado por  
esta de la Prouincia con Vm. pido y suplico que  
asido por Reproducidos los autos y por presen-  
tado el referido despacho se sirva mandar que  
en su Cumplim. se de pache Carta de Justicia  
Requisitoria y replicatoria en forma dirigida  
al señor Alcalde de fuero de esta ante Iglesia  
de Amoroto o otro qualquiera Juez de Tribunal  
de cuya Jurisdiccion sea ella con insercion  
de esta peticion y delo que a ella se decretare y  
entrega de los autos para que precedida Cota-  
cion del dho. Sindico Procurador y en virtud  
del Voto del Señorio del folio diez y nueve  
de los autos se ratifiquen los seis testigos  
de mi prouanza leyendo se les sus deposiciones  
que corren desde el Ciudad folio diez y  
nueve Bto. de los Juas y en caso necesario

Representen otros y depongan al tenor de  
mi Articulo del folio onze haciendose para  
ello la Citacion del dho Sindico Prior & ral  
para el Prado o Plaza de la Iglesia Parro-  
chial de San Martin decha ante Iglesia de  
Amoroto, pues ariesde Justicia querido con  
Cortas para lo necesario y para ello sea Licencia  
de D.<sup>n</sup> Conacio maues de Arceach.

Representada esta Peticion y dando por pro-  
ducidos los autos y por presentado el despacho  
que en ella se expresan y mandado despachar  
y que en despacho la Carta de Justicia que  
dixora y replicatoria Combeniente y  
sehaga la Ratificacion de los testigos que  
en esta Peticion se contienen o siendo ne-  
cesario representen otros y para el efecto  
sele entregue en esta parte los autos por  
cedida Citacion del Sindico Prior & ral  
de los Cavalleros nobles hijos dalgos de esta  
Villa y su Concejo. Así lo proveyo mandado

65  
y firmo el Senor D.<sup>n</sup> Juag.<sup>n</sup> Ignacio de Moya  
y Aguirre Alcalde y Juez ordinario desta  
Villa de Vergara en ella a diez de Julio de  
milovecientos y Cinquenta // D.<sup>n</sup> Juag.<sup>n</sup> Ign.<sup>o</sup>  
de Moya y Aguirre. Antemi Juan Baup.<sup>ta</sup> de  
Elcoro.

Por ende para que lleue efecto lo por mi prohibido des-  
pacho la presente, por la qual depaxa del Rey nro  
Senor Cuya Real Justicia administramos en esta  
y Aguirre a vna y detamia les pido y supli-  
co queriendoles presentada la manden aceptar  
y en su Cumplim.<sup>to</sup> se Ratifiquen los testis-  
tigos contenidos en la peticion sus inserta  
y siendo necesario se examinen otros y hecho  
se buelba alaparte presentada todo o rni-  
nalmente pagando los justos y devidos dias  
sin lepedir para ello poder ni otro recaudo  
alguno para reportar antemi. Fue en lo  
mandado hacer asi administraran vna  
Justicia de haze lo mismo todas las

Voces que sea semejantes Cartas se dnd 11  
Dada en esta dha Villa se vergara a once de

Julio de mil seiscientos y Cinguenta y uno

Joquin Tomacio de  
Moya e Izaguirre

Resumen

Juan Bapta de Flores

En el dho es. fui pres. ala ex  
pidicion de la Reguitoria prece  
dente en cui se fe lo signy fime

M. J. M. de O.

Juan Bapta de Flores

Citar.

En la Villa se vergara a once y siete de Julio de mil se

terientos y Cinguenta y o el dno de pedimiento de la parte cite  
en forma en su persona a Don Miguel Conacio de Vidangaron sen  
dico Juri gral del Consejo de los Cavalleros Nobles hijosdalgo desta  
dha Villa para que si lo viere combenir al dno del dho Consejo se ha  
lle presente en el salon de las Casas Conregales de la Ante Iglesia o  
Amonoto del M. N. y M. P. Señorio de Vizcaya alas nueve oias de  
la mañana del dia muerda primero que se comencian viente y  
nueve del Corriente mes a dex presentar Juca y Conocer los  
tenigos que fueron presentados por parte de Domingo de Navarra  
Residente en esta Villa para la informacion que intenta dar al the  
por desu articulado de preguntas folio onze de Autor desu plato  
de fillacion e Hidalguia y el dho dñico Comprehension Dicho que  
lo oia y redava por cierto y lo firmo y en fee de ello yo el dno

Miguel Conacio de  
Vidangaron

Juan Bapta de Flores

Aceptacion

Mediante el dho ddo por el sindico Juri &  
ese M. N. y M. P. Señorio de Vizcaya ala Carta  
Requisitoria de Justicia expedida por el dno Alcalde

Ordinarios de la Villa de Berzosa, que se halla  
 al folio diez y nueve del auto de perjuración, y  
 de lo que se expresa en la carta requisitoria  
 replicatoria de las cosas precedentes se acepta  
 sin perjuicio de la Jurisdicción Real que sumaria  
 ejerce y en quanto a lugar por suero y deo  
 tal como se expresa en la carta requisitoria de las cosas  
 precedentes, y para su cumplimiento, la parte pre-  
 sentante presente ante su merced a la hora de  
 la citación desta otra parte por testigos p.  
 su ratificación y de mas que se expresa en la re-  
 quisitoria para sus efectos asistirán sumario  
 en persona en el paraje señalado = el Sr.  
 D. Juan Ignacio de Herrera Alcalde del Fuero  
 de la Merindad de Busturia, que comprende  
 de la Anteyga de Amozoto lo que se le mandó  
 y firmó en el Portal Viejo de la Seo extra-  
 muros de la Villa de Segurita a veinte y  
 ocho de Julio de mil setecientos y cinquenta y  
 tres años.

D. Juan Ignacio de Herrera  
 D. Joseph Ignacio de  
 Morriaga

No. 1  
 Sucesor en el Portal Viejo de la Seo y el Sr. D.  
 su merced, ley y perjuración el auto de aceptación

precedente p. sus efectos a Domingo de Urbana  
 natural de Anteyga, de Amozoto. D. y feo  
 Morriaga

Ratificación de testigos

En el Salón de la Sala Conceptual de esta Anteyga,  
 de San Martín de Amozoto merindad de Busturia  
 en el día de N. S. J. Senorio de Vizcaya de  
 diez y nueve horas de la mañana de hoy día  
 veinte y nueve de Julio de mil setecientos y  
 cinquenta y tres, ante el Sr. D. Juan Ignacio de  
 Herrera Alcalde del Fuero de esta Merindad  
 de Busturia Testimonio de mil setecientos y  
 del numero perpetuo de ella y de la villa de  
 de esta Anteyga de Amozoto pareció  
 Domingo de Urbana natural de ella y para la  
 Ratificación de testigos de la Información, que se  
 expresa en la Carta Requiritoria de las cosas pre-  
 cedentes presente por testigos a Juan de Seniz  
 Vecino de esta Anteyga de Amozoto primer tes-  
 tigo, que se expuso en la parte de la Información  
 de quien sumario el Sr. Alcalde del Fuero Vecino  
 jurant, por Dios nuestro Señor en la señal de  
 la Cruz en forma, y el haviéndose hecho como  
 se requiere ofrecio de decir verdad en lo que se  
 le preguntare, y haviéndosele manifestado,  
 leído, y dado a entender con toda claridad

Distinción en la causa de Honor y Contesto  
de la oposición, que en la sobre de la Informa<sup>on</sup>,  
contra haun hecho y se halla de el folio di-  
ez y nueve buelta a este principio de Venir  
Uno del proceso de pleito de filiacion de Dal  
quia que contiene la nominada causa de qui-  
torica suplicatoria de las cosas precedentas  
y enterado de todo de don Juan de Seniz dijo  
ser verdad que el mismo hizo la sobre de la opo-  
sición según como en ella contiene y que  
cierto y verdadero todo quanto en ella dijo  
dijo, y que en ello se afirma y ratifica todo  
y portado, y que notiene que añadir ni quitar  
cosa mayor abundancia, volvió a declarar nuevo to-  
do lo expreso en la sobre de la oposición = lo qual  
declaro ser verdad so cargo del juram<sup>to</sup>, lo, y  
que en ello se afirma y ratifica por juramento  
de honor que me oia hizo lo juram<sup>to</sup> en efecto  
de lo

Juan Ignacio Merced  
Joseph Ignacio Merced  
Miguel Merced

Juan Merced  
Sucesor de la misma presentación de don  
Alcalde de fuera de don Juan, en forma de  
D. nuestro Señor tal como el alcazar de don

68  
de Merced y vecinos de esta Antequa, de Honor y Contesto según  
de testigos, que en la sobre de la Informa<sup>on</sup>, que se puso en la causa de  
quitorica quida principio, a una ratificación contra  
haun de parte, y don Juan haun de lo hecho como  
se requiere prometió de decir verdad todo que supiere  
y se le preguntase; y haun de lo manifestado, le  
y dado a entender con toda claridad y distinción  
de, y dado a entender con toda claridad y distinción  
de don Juan de Seniz de todo el contesto y Honor  
de la oposición, que se halla de el folio veinte  
y tres a este fin de la llama de inmediato Venir de  
de la oposición y auto de filiacion de la quitorica que se con-  
tiene, y se puso en la mencionada quitorica,  
y enterado de todo de don Juan dijo ser verdad, y  
la mencionada oposición es la misma, que hizo  
el declarante como en ella se contiene, y lo todo su  
Honor y Contesto es cierto y verdadero, y que en ello  
se afirma y ratifica todo y portado de declarando  
con mayor abundancia, todo quanto dijo  
de la sobre de la oposición = lo qual  
declaro so cargo del juram<sup>to</sup>, lo, y que me oia por de-  
claro que me oia hizo lo juram<sup>to</sup> en efecto

Juan Ignacio Merced  
Joseph Ignacio Merced  
Miguel Merced  
Sucesor de la misma presentación de don



Y como el que es sumario en las cosas de la vida...

Juan Ignacio Hernandez

Andres de Toloniz

Indem

Joseph Ignacio de Larizola

Joseph Ignacio de Larizola

Despues en el mismo Paraje el referido dia veinte y cinco de Julio... ante sumario el Alcalde de la villa de Segovia...

Antes de veinte y cinco de este mes... de lo de sus tenores... que la referida Exposicion sea una propia del declarante...

Juan Ignacio Hernandez

Joseph Ignacio de Larizola

Indem

Manuel Esteban

Joseph Ignacio de Larizola

Despues de lo qual ante sumario de Alcalde de la villa de Segovia... que Miguel de Aldecoa Vecino de la villa de Segovia...



El tuncian vecino desta Antey q<sup>a</sup> Amoxto  
fue el vecino actual de la d<sup>a</sup> q<sup>a</sup> sumas d<sup>a</sup> vecino su  
ram<sup>o</sup> en forma por d<sup>a</sup> n<sup>o</sup> n<sup>o</sup> en la d<sup>a</sup> de  
que y el hauiendo hecho como se requiere pro-  
matis d<sup>a</sup> d<sup>a</sup> Verdad en lo que supiere en auer  
dele preguntado por el Honor d<sup>a</sup> Amoxto  
torio e pregunta. Invento en la Carta Requirito-  
ria suplicatoria. Justicia expedida por el d<sup>a</sup> M<sup>a</sup>  
calde ordinario de la Villa de Bergara de la M<sup>a</sup>  
M<sup>a</sup> L<sup>a</sup> Exouincia de quipuzcoa portuam, d<sup>a</sup>  
Baup<sup>a</sup> el foro<sup>a</sup> no el numero de la Villa en la  
a quince d<sup>a</sup> d<sup>a</sup> proximo pasado q<sup>a</sup> chab  
la al folio catorce d<sup>a</sup> el proceso de pleito q<sup>a</sup>  
de Dominge de barra litiga sobre filiacion e  
y alguna con el concejo y vecinos Cavalleros no  
bles de la Villa de Bergara. ante el mi-  
no<sup>a</sup> no su Baup<sup>a</sup> el foro d<sup>a</sup> y epuso lo re-  
ya a la primera pregunta y Penales de la ley Real d<sup>a</sup>  
concejo al referido Dominge de barra presentarse  
natural desta Antey q<sup>a</sup> Amoxto de la M<sup>a</sup>  
M<sup>a</sup> L<sup>a</sup> tenorio de vicaria y quietud noticias  
el sobre de pleito o causa de d<sup>a</sup> meatepa. Que  
tiene de su edad cinquenta y dos años cumplidos  
y que tiene parentesco alguno con el uso de su  
y comprender las d<sup>a</sup> preguntas de la d<sup>a</sup> que  
le anido fha y responde  
2 a la segunda pregunta d<sup>a</sup> que d<sup>a</sup> d<sup>a</sup> d<sup>a</sup>

Carta

nocont<sup>a</sup> que de Dominge presentante es hijo legitimo  
de Dominge de Barra y Maria de Casavieja su  
mujer vecino que fue en el d<sup>a</sup> de Maria y de  
esta de Antey q<sup>a</sup> Amoxto, y que su tuncian  
que por linea paterna es nieto legitimo de Dominge  
de Barra y Lucia de Amoxto su mujer  
ya difunta vecino y residente desta Antey q<sup>a</sup>  
y por linea materna ni es tuncian de Pablo de  
Casavieja y Maria de Alcaza su mujer vecino q<sup>a</sup>  
fue en esta de Antey q<sup>a</sup> a q<sup>a</sup> conoio el d<sup>a</sup>  
3 a la d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> que de Dominge presentante  
por su Padre, Abuelo, y Gran abuelo  
entero es noble hijo de d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> como Visca-  
ino originario que es descendiente de las Casas so-  
lari y Infanzonas, y de las primeras pobladoras  
de la d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> a d<sup>a</sup> de la d<sup>a</sup> de Barra, con  
tantante, Mesquita y aboicoa vitas en el d<sup>a</sup>  
y d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> y d<sup>a</sup> de Amoxto, d<sup>a</sup> de los  
dependientes de ellas por esta razon mandado y confe-  
rido donde an sido los officios onoficio de Barra  
y d<sup>a</sup> que se olvide a noble hijo de d<sup>a</sup> y en  
d<sup>a</sup> tiempo de d<sup>a</sup> y de la d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup> de d<sup>a</sup>  
esta de Antey q<sup>a</sup> Amoxto a Bartolome de Barra  
ya hermano legitimo de Dominge de Barra Padre  
el presentante y mayor d<sup>a</sup> de Barra de Barra  
social de d<sup>a</sup> y el no. que su tuncian de d<sup>a</sup> Amoxto

Los Empleos a Consistidos Inga. El primero sobre au  
muesto mozo fue Inquilina. Los propietarios en  
custancia q se requiere en esta dñia como bem  
has en esta dñia. Exouencia de quipusca, y el se  
qundo paso de de esta Antey q alafizada. Pro  
uincia siendo eterna heredad, y no por otro motivo  
alguno, maiorant, y nobleza por ser notoria ante  
la dñia. Ante en tiempo, y por de publico. En to  
no, in cosa encontras, que a hauesla no podra  
conocer el dñigo por auer sido siempre en esta  
Antey q ay de ponde

1. Ala quarta dñia saue de notoria, que asi los quate  
Abuelos de articulo como los dñia sur ante  
parados de ambas lineas fueren y son. Christianos  
vieps limpios, y sanos y perfectos

3. Ala quinta dñia saue, que Juan de Seriz, Juan  
de Herquiaga, Miguel de Mendiz, Miguel de Al  
decoa de difunto, y Andres de Siloris, y Inigo  
cio de Saiz de esta dñia de dñia. Presuiciones  
presentadas en la dñia. y recibida expedim  
el dñia articulo en cumplimiento de la dñia de  
Causa de Justicia de quita de dñia. Ante de  
ano proximo pasado son pñia de otras personas ti  
mueras. El dia de estos credito y heredad en sus dñia  
pñia de auido. y reputados por dñia notoria  
de la dñia en contrario, y en todo las q sean especificas  
siempre sea dado en dñia y credito en dñia

Jura de el  
Hadesa dñia prequinta dñia, que quanto  
libra de punto es verdad lo que se puede de  
so cargo de Inam, flo, y que en ello se afirma  
y ratifica. No firmo por no auer sido sumada  
Inse. Et de dñia, no latentes, = nuevo = todo = em,  
ai = tt = Valgan =

Juan Ignacio de ~~...~~ Antey

Joseph Ignacio de ~~...~~ Morriaga

Auto  
Luego en dñia salen ante sumada el dñia Alcalde de  
Juro de esta dñia, y dñia el dñia parados de dñia,  
y barra y dñia, que Miguel de Alcazar Vecino  
que fue de la villa de Seguitio y natural de esta  
Antey, y uno de los dñia, que de quita en la  
Informacion que dio en esta villa en cumplimiento  
de la dñia expedida pñia el dñia Alcalde de  
de Seguitio en quita de dñia el ano proximo  
pasado auia mouido y para q de ello conste, como  
ello por esta causa no se auia podido ratificar en  
dñia, y conser de publico y notoria de la  
mueda como tambien al pñia, como Vecino  
domiciliario de esta villa de Seguitio pidio

Suplico a V. M. que se mande a mi el Sr. no  
Certifique y testifique a Chaves, m. de la  
mi q. el Sr. de la p. q. a la continua; y  
sumado mando que se el Sr. no certifique con los  
de lo q. se pide lo q. certificar pueda a dia 26  
y como sumado de confesso el Sr. no de S. Valga

Juan Ignacio de Cruz  
Joseph Ignacio de  
Moranaga

Certificacion

Yo el Sr. D. J. no Real el numero perpetuo  
de esta m. de Busturia y vecino domiciliado  
de la Villa de Segorbe de M. H. conserio de Justicia  
Certifico y doy fe, que Miguel de Aldaco ve-  
cino que fue de esta Villa y natural de esta An-  
teyo de Amoroto a q. conosci muy bien su  
y pario de esta vida a la Ch. de el Interio en la  
L. de Parrochial matriz Santa Maria de la  
Villa de Segorbe, y para q. conste donde con-  
venza de el p. y signo y f. como en cumplim.  
to al auto precedente se pide, el mencionado  
Don, de Ybarra remitiendome en caso necesario  
ala partida de finado de D. Sr. mi q. en el Salon

El Alcalde Concejal de esta Anteyo de Amoroto a  
Veinte y nueve de Julio de mil ochocientos y  
cinquenta y siete.

Joseph Ignacio de  
Moranaga

Yo el Sr. Joseph Ignacio de Moranaga, no Real y  
el numero perpetuo de esta M. de Busturia  
presente soy alar dilig. y reception de la Informa-  
cion original de las cosas precedentes heida en  
virtud de esta Justicia Requiritoria que b. por  
principio; en via de que en esta M. H. conserio  
nose va el papel sellado sino este con un signo  
y f. como en esta nominada Anteyo de Amoroto  
y alon de la casa concejal de esta m. y como Don  
en la referida Informacion = Em. de dia = Valga

Joseph Ignacio de  
Moranaga

*[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint handwritten text at the top of the page, possibly a header or date.]*

Domingo de Narra residente en esta Villa de  
Vergara = En los Autos con su Syndico Procurador  
necial = Sobre mi hidalguia y limpieza de sangre  
que = Digo que en conformidad de lo mandado por esta  
M. N. y M. L. de su Magestad en su ultima  
Junta Real, y de lo procedido por V. M. en once de  
Julio proximo pasado, se ha hecho la probanza  
y ratificand. de los sujetos ante el M. de el fuero  
de la Santa Iglesia de Compostela con citad. con rason  
y Requisitoria despachada, como parece de las di-  
ligencias de su Razon, que se gozo presente y juizo.  
Y mediante lo referido y lo mandado en dicha vlti-  
ma Junta Real, corresponde que juntamente con  
diligencias al proceso se remita este a la Dipu-  
tacion de esta dha. Prov. para su aprobac. =

Suplico a V. M. lo mande asi, pues es de Just. que pido con costas y para ella. =

*[Handwritten signature]*  
D. de Narra

Impresada esta peticion con las diligencias que  
refiere, y sumandose a los autos, se manda dar  
traslado al Syndico Procurador de esta Villa, y  
con lo que este dixere, o no, se remitan dho. autos

paraproveer lo que Comenga. Lo proveio y fia-  
mo el Senor D. Naquin Tonacio de Moya  
e Izaguizze Alcalde y Juez Ordinario de es-  
ta Villa de Vergara, en ella a primero de  
Agosto de mil setecientos y cinquenta //

Naquin Tonacio de  
Moya e Izaguizze

Juan Bapta. de Glezon

En la Villa de Vergara a primero de Agosto de mil se-  
tecientos y cinquenta, yo el Sr. Juez Ordinario de esta  
ley y notifique la petra. y proveim. precedentes. para que  
seca en persona ad. Altiqul Tonacio de Izangarin  
yndico Proximal del coneso de los Cavallos nobles hijos  
dalgo de esta villa quien comprendido a tenor dho q.  
loya y que por lo correspond. a dho Consejo deoviente  
el que el pleito pauto que se expusan en dha petra. se  
remitan a la Diputacion de esta st. de Guipuzcoa a  
Guipuzcoa para su aprobacion. lo reportero y firmo y en fe  
de ello yo el Sr. Juez Ordinario de esta villa.

Altiqul Tonacio de  
Izangarin

Juan Bapta. de Glezon

En la Villa de Vergara a primero de Agosto de mil se-  
tecientos y cinquenta yo el Sr. Juez Ordinario de esta  
Izaguizze Alcalde y Juez Ordinario de esta haviendo visto esta  
acusacion y la respuesta dada a la misma. por el Sr. Juez Proximal  
del Consejo de los Cavallos nobles hijos dalgo de esta villa  
y teniendo presente el despacho fho de quinientos y siete y  
quinientos ochos de dho Consejo dho que seia mandado y  
mandado. se remita este pleito para su aprobacion. a la  
Diputacion de esta st. de Guipuzcoa. para que se  
acilome y firmo y en fe de ello yo el Sr. Juez Ordinario de esta villa.

Naquin Tonacio de  
Moya e Izaguizze

Juan Bapta. de Glezon

En la Villa de Vergara a tres de Agosto de mil se-  
cientos y cinquenta yo el Sr. Juez Ordinario



Juan Antonio de Galdona.  
 Acordamos en su confirmacion de este despacho  
 por el qual declaramos que esta Filiacion y Hidalguia es  
 legitima. <sup>ll</sup>prouada segun la disposicion de dichos fueros  
 y la aprobamos y confirmamos para que en el dia el dho  
 Domingo de Navarra veniendo los militares necesarios  
 sea admitido en la dha villa de Bergara y en las demas  
 N<sup>ras</sup> de nuestro Territorio al pze de la seguridad de los  
 officios onoficos de paz y guerra que solo se consiguen  
 a los que son nobles hidalgo de sangre. Si mandamos  
 a nuestro Secretario Grande y selle este despa-  
 cho con el sello menor de nuestras Armas.



Yo el Rey, de la Diputación

Manuel de Guzman

D. Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla de Leon de Granada de  
 Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen de las Algarbes de  
 Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias de Sierra  
 Leona del mar Oceano Princesa de Aragón de las dos Sicilias de Jerusa-  
 lem de Navarra Archiduguesa de Austria Duguesa de Borgoña e de Fla-  
 ntes Condessa de Flandes e de Tirol Señora de Vizcaya e de Molina. Por q.  
 am<sup>o</sup> e todos es publico e notorio e notorio que en el mes de Diz. del año  
 pasado de mil quinientos y doce al tiempo que el exercito de los fran-  
 ceses autores y favorecedores de la Corona en que haavia mucho num.  
 de Alemanes e otras naciones Abrazaron el cerco de sobre la Ciudad  
 de Pamplona que es en el rño Peirio de Navarra los fijos de algo de  
 curios e moradores de la mi noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa  
 que ala sazón se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los  
 hom.<sup>es</sup> de guerra de la dha Prov. andaban fuera de ella en mi  
 servicio especialm. <sup>ll</sup>en las armadas de mar la una mia y la otra de los

Ingleses que en mar de probera y en otras armadas de mar y de tierra se leban.  
 raron espresivamente e salieron a ponerse en la delantera de los dhos franceses  
 e los fallaron en el lugar llamado Selate e Seizorido que son en el rño Pei-  
 rio de Navarra donde Batallaron. pelearon con ellos e desbarataron  
 a los e mataron muchos de ellos les tomaron por fuerza de armas  
 toda el Artilleria que llevaban que heran doce piezas de metal con  
 que batieron y combatiaron ala dha Ciudad de Pamplona ala  
 qual los dhos Guipuzcoanos que asi ganaron la dha Tierra la  
 llevaron a su Costa y con la gente que la ganaron y la entregaron  
 al Duque de Alba nuestro Capitan general que alli estaba para que aque-  
 lla Artilleria que primero le ofrecio y le tubo Cercado en la dha Ciudad  
 fuese de ver en adelante en su favor e de ella e guardase como quedo para  
 nos e para nuestro servicio. Por que el favor que detan señalado  
 servicio que de perpetua memoria y en las Omas y mercedes q.  
 por ello la dha Provincia merecienya la dha Artilleria por  
 Armas. Por lo presente acordado lo suso dho e por que ala dha  
 Provincia que de perpetua memoria de ello y lo que aora son y  
 seran de aqui adelante tengan Voluntad de guardar y acre-  
 centar su Omas en los fechos de Armas que se hicieren  
 y otros tomen exemplo y se esfuerzen a fazer semejantes  
 cosas. Doi por Armas ala dha Provincia las dhas doce  
 piezas de Artilleria y les doo poder e facultad para que jurta-  
 mente con las Armas que aora tiene que es un Rey aventado  
 sobre la mar con una Espada en la mano puedan poner la dha  
 Artilleria en sus Escudos Armas y sellos banderas y otras e  
 otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas las quales han  
 de ser de la manera que en este Escudo van pintadas. Mandamos al Mi-  
 nistro Principe D. Carlos mi muy caro e muy amado hijo e a los Infantes  
 Señores Duques, Marqueses Condes Princes herederos de las  
 Ovidens e a los del mi Consejo Oidores de las mis audiencias Alcaldes  
 Alguaciles de la mi Casa y Corte e Chancillerias e a los Proves  
 Comendadores Subcomendadores Alcaldes de los Casillos Casas  
 fuertes e llanas e a todos los Consejos Justicias Regidores e Ca-  
 balleros Alcaldes oficiales e hombres buenos de todas las Ciudades

Juan Antonio de Saldaña.

Acordamos en su confirmacion de este despacho por el qual declaramos que esta Filiacion y Hidalguia es legitima. Prouada segun la disposicion de dichos fueros y la aprobamos y confirmamos para que en el dicho Domingo de Navarra teniendolos militares necesarios sea admitido en la dicha villa de Bergara y en las demas N. de nuestro Territorio algoze o sea seguridad de los officios onofizicos de paz y guerra que solo se confieren a los que son nobles de su dalgos de sangre. Mandamos a nuestro Secretario Grande y selle este despacho con el sellamento de nuestras Armas.

Camara de la Diputacion

Manuel de Guzman

D. Juana por la gracia de Dios Reina de Castilla de Leon de Granada de Toledo de Galicia de Sevilla de Cordova de Murcia de Jaen de las Algarbes de Algezira de Gibraltar de las Islas de Canaria de las Indias de Sierra Leona del mar Oceano Princesa de Aragon de las dos Sicilias de Jerusalen de Navarra Archiduguesa de Austria Duguesa de Borgoña e de Saboya Condesa de Flandes e de Tirol Señora de Vizcaya e de Molina. Por q. am. e. todos es publico e notorio e notorio que en el mes de Diciembre del año pasado de mil quinientos y doce al tiempo que el exercito de los Franceses autores y favorecedores de la Corona en que hauiamos mucho numero de Alemanes e otras naciones Alzaron el cerco de sobre la Ciudad de Pamplona que es en el riuo Peiro de Navarra los fijos dalgos Vecinos e moradores de la mi noble y muy leal Provincia de Guipuzcoa que ala sazón se fallaron en la Tierra aunque la mayor parte de los hom. de guerra de la dicha Prov. arribaban fuerza de ella en mi servicio especialm. e. en otras Armadas de mar la una via y la otra de los

Ingleses que en el mar de probera y en otras Armadas de mar y de Tierra se labaron e forzaron a salir a ponerse en la delantera de los dichos Franceses e los fallaron en el lugar llamado Selate e Seizordo que son en el riuo Peiro de Navarra donde Baxonim. pelearon con ellos e desbarataron e mataron muchos de ellos les tomaron por fuerza de armas toda el Artillexia que llevaban que heran doce piezas de metal con que bauieron y combatiaron ala dha Ciudad de Pamplona ala qual los dichos Guipuzcoanos que asi ganaron la dha dha. La llebaban asu Costa y con la gente que la gano y la entregaron al Duque de Alba nuestro Capitan general que alli estaba para que aquella Artillexia que primero le ofrecio y le tubo Cercado en la dicha Ciudad fuese donde en adelante en su favor e de ella e guardase como quedo para nos e para nuestro servicio. Por quees Razon que de tan señalado servicio que de perpetua memoria y entre las Onras y mercedes q. por ello la dha Provincia merecemos tener la dha Artillexia por Armas. Por la presente acordado lo suso dho e por que ala dha Provincia que de perpetua memoria de ello y los que aora son y seran de aqui adelante tengan Voluntad e guardada y accientar su Onra en los fechos de Armas que se merecieren y oiaos tomen exemplo y se esfuerzen a facer semejantes cosas. Doi por Armas ala dha Provincia las dhas doce piezas de Artillexia y les doo poder e facultad para que juntamente con las Armas que aora tiene que es un Rey asentado sobre la mar con una Espada en la mano puedan poner la dha Artillexia en sus Escudos de Armas y sellos banderas y otras e otras cosas en que se hubieren de poner sus Armas las quales han de ser de la manera que en este Escudo van pintadas. Mandamos al Sumo Principe D. Carlos mi muy caro e muy amado hijo e a los Infantes Señores Duques, Marqueses Condes, Princes, señores, Maestres de las Ordenes e a los del mi Consejo Vidones de las mi audiencias Alcaldes Alguaciles de la mi Casa y Corte e Chancillerias e a los Priores Comendadores Subcomendadores Alcaldes de los Castillos Casas fuertes e llanas e a todos los Consejos Justicias Regidores e Caballeros Escuderos oficiales e hombres buenos de todas las Ciudades



Villas e Lugares de los mis Reynos e Señorios así a los que avia  
son como a los que se van de aquí adelante e a cada uno e qualquiera  
seellos que guarden e cumplaren e fagades guardar en mi Carta  
de privilegio e todo lo en ella contenido e que en ello ni en  
parte de ello no pongan ni consentan poner embarazo  
ni impedimento alguno aora ni en algun tiempo ni  
por alguna manera so pena de la mi mand e de mil doblas  
de oro para la mi Camara e fisco a cada uno que lo con-  
trauio fuere e de mas mande al home que les esta mi  
Carta mortuaria que los emplazare que parezcan ante  
mi en la mi Corte doquiera que yo sea del dia que  
los emplazare fasta quinze dias primeros siguientes  
sola dha pena si la qual mande a qualquiera <sup>no</sup> pu-  
blico que para ello fuere llamado que de alguena de la  
mortuaria testimonio signado con su signo por  
que yo sepa en como se cumple mi mandado.  
Dada en la Villa de Medina del Campo  
Veinte y ocho dias del mes de Febrero año  
del nacimiento de nro s<sup>r</sup> Jesuchristo de mil  
quinientos y trece años. Yo el Rey. Yo Lope  
Conchillos Secretario de la Reina nra Señora  
lo hice escrivir por mandado del Rey su Padre.



En man<sup>do</sup> de la Diputa<sup>cion</sup>  
Manuel L<sup>opez</sup> de Guzman

